Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LX — Buenos Aires, viernes 2 de mayo de 1952 — Número 17.141

REGLAMENTANSE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 14.069 SOBRE REGIMENES JUBILATORIOS

DECRETO Nº 8.284 — Bs. As., 28 de abril de 1952.

VISTO lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 14.069, y CONSIDERANDO: Que es necesario para la mejor aplicación de las reformas introducidas por dicha ley reglamentar sus disposiciones referentes a los regímenes jubilatorios instituídos por los Decretos Leyes números 31.665|44 y 13.937|46,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — A los fines de la determinación del haber mensual de la jubilación prevista por el artículo 12 de la Ley Nº 14.069, el derecho del afiliado a la elección de cinco (5) años de servicios sólo podrá ser ejercitado con respecto a los años posteriores a la vigencia de los decretos leyes orgánicos de las Secciones de Comercio y de Industria del Instituto Nacional de Previsión Social o computables dentro del régimen de reciprocidad reglado por el Decreto Ley Nº 9.316|46.

Para todos los períodos escogidos por el afiliado deben haberse efectuado los aportes y contribuciones correspondientes.

Art. 2º — La elección de los cinco (5) años de servicios prestados por el afiliado deberá recaer sobre períodos continuados no menores de un (1) año.

En ningún caso podrán computarse aisladamente fracciones inferiores a un (1) año.

Art. 3º — Dentro del cómputo de los cinco (5) años de servicios a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 14.069, los afiliados a las Secciones Decretos Leyes números 31.665|44 y 13.937|46 del Instituto Nacional de Previsión Social podrán solicitar que se consideren servicios con aportes a otros regímenes de previsión prestados con anterioridad o posterioridad a la vigencia de los mencionados decretos leyes.

Art. 4º — Los afiliados a los regímenes de previsión establecidos por los Decretos Leyes números 31.665|44 y 13.937|46, que no acrediten los cinco (5) años de aportes requeridos por la Ley Nº 14.069, percibirán el haber jubilatorio que les corresponda de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 34 y 51 de los referidos decretos leyes, respectivamente, en vigor con anterioridad a la reforma introducida a los mismos por la mencionada ley, con más las bonificaciones y mejoras que rijan en su momento.

Art. 5º — En los casos en que los afiliados cuyo régimen jubilatorio ha sido modificado por el artículo 12 de la Ley Nº 14.069, obtuviesen en la oportunidad de su retiro, por aplicación de las disposiciones de dicha ley, prestaciones inferiores a las que les correspondería si las liquidaciones se practicaran conforme al anterior sistema de los Decretos Leyes números 31.665|44 y 13.937|46 más los adicionales y bonificaciones que se abonaban con fondos de la Ley Nº 13.478 de acuerdo a las normas existentes a la fecha de la precitada Ley Nº 14.069, deberá reconocerse a los interesados la prestación más beneficiosa.

En tales casos, solamente se cargará a los mencionados fondos de la Ley Nº 13.478 la diferencia que resulte entre las dos liquidaciones a que se refiere el párrafo precedente.

Art. 6º — Los beneficiarios de prestaciones de las Secciones Decreto Ley Nº 31.665|44 y Decreto Ley número 13.937|46 del Instituto Nacional de Previsión Social podrán, hasta el día 31 de octubre de 1952, solicitar el reajuste que autoriza el artículo 12 de la Ley Nº 14.069, que será practicado por las citadas Secciones siempre que económicamente beneficie en el momento a los interesados. Sin perjuicio de ello, dichas Secciones quedan facultadas para proceder de oficio al reajuste en las expresadas condiciones aún cuando no mediara solicitud expresa de los beneficiarios.

Los reajustes practicados conforme a lo establecido en el párrafo precedente tendrán efecto a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 14.069.

Art. 7º — El monto de las jubilaciones ordinarias íntegras que acuerden las Secciones Decreto Ley número 31.665|44 y Decreto Ley Nº 13.937|46 del Instituto Nacional de Previsión Social, no podrá ser en ningún caso inferior a trescientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 350) mensuales, importe que estará a cargo de los fondos de las referidas Secciones.

Art. 8º — Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 14.069, a partir de la vigencia de la misma han quedado derogados el artículo 55 del Decreto Ley Nº 31.665|44 y el artículo 76 del Decreto Ley Nº 13.937|46.

Los afiliados comprendidos en las disposiciones mencionadas, que a la fecha de promulgación de la Ley Nº 14.069 hubieran solicitado el beneficio previsto en aquellos artículos, tendrán derecho a que se les liquide el mismo siempre que al momento del pago del subsidio no desempeñen ninguna actividad remunerada. Por el contrario, han perdido todo derecho quienes no hubieren gestionado el beneficio de que se trata con anterioridad a la promulgación de la ley mencionada.

Art. 9º — Para los casos del subsidio por indemnización previsto por el artículo 56 del Decreto Ley número 31.665|44 y por el artículo 78 del Decreto Ley número 13.937|46, las respectivas Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social liquidarán, por los períodos hasta el 31 de diciembre de 1951, las sumas que resulten por aplicación de los referidos artículos 56 y 78 y disposiciones conexas para el caso vigentes con anterioridad a las reformas introducidas por la Ley número 14.069.

Por los períodos que se inician el día 1º de enero de 1952, corresponderá liquidar los importes que se determinen conforme a lo establecido por los artículos 56 y 78 y disposiciones conexas modificadas por la Ley número 14.069.

Tales sumas serán abonadas con más los intereses previstos en los citados artículos 56 y 78.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Trabajo y Previsión.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Trabajo y Previsión a sus efectos.

PERON — **Ramón A. Cereijo.** — **José M. Freire**

CONDECORASE CON LA "ORDEN AL MERITO MILITAR" A MIEMBROS DEL EJERCITO DEL BRASIL

DECRETO Nº 8.044 — Bs. As., 24 de abril de 1952

VISTO lo dispuesto por los Decretos números 8.506 de 23 de marzo de 1946 y 2.471 de 9 de febrero de 1951, relativos a la "Orden al Mérito", y CONSIDERANDO: El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de Condecorar a los Señores miembros de la comitiva que acompaña a Su Excelencia el Señor Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas del Brasil, General de Ejército Don Pedro Aurelio De Goes Monteiro, en su visita al país,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la Condecoración de la "Orden al Mérito Militar" en el grado de Oficial, al Señor Teniente Coronel Don Ernesto Geisel, del Ejército del Brasil.

Art. 2º — Confiérese la Condecoración de la "Orden al Mérito Militar" en el grado de Caballero, a los Señores Capitanes Don Cyro Caetano Portacarrero Da Silva y Don Jaime Machado Marinho Dos Santos, del Ejército del Brasil.

Art. 3º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas, los que serán refrendados por Su Excelencia el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Ejército.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Ejército.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

PERON. - **Jerónimo Remorino.** - **Franklin Lucero.**

Se Establecen Normas Para la Venta de la Harina de Trigo por Parte de los Molineros

RESOLUCION Nº 602. — Buenos Aires, 22 de abril de 1952.

VISTO lo informado por la Dirección Nacional de Abastecimiento en el Expediente Nº 42.900|52, y CONSIDERANDO: Que es necesario dictar normas que tiendan a regularizar la distribución de las materias primas destinadas a la alimentación, asegurando el normal abastecimiento en los centros de consumo, evitando su desviación hacia otras fuentes; Que corresponde a tal efecto, en el caso de la harina de trigo, establecer a que industriales deberán venderla los molinos harineros: Que asimismo es menester facultar a la Dirección Nacional de Abastecimiento para que contemple las situaciones que pudieren crearse con la adopción de las medidas propuestas, a fin de asegurar el aprovisionamiento en las zonas que habitualmente la destinan a otros usos; Por ello, y en uso de las facultades delegadas por el Decreto Nº 16.024 del 1º de agosto de 1950,

El Ministro de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — A partir de la fecha de publicación de la presente, los molinos harineros de todo el país, deberán vender la harina de trigo que produzcan, exclusivamente a los industriales que la destinen a la elaboración de artículos alimenticios, en la medida que habitualmente las proveían.

Las excepciones al párrafo anterior serán consideradas por la Dirección Nacional de Abastecimiento.

2º — El incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución o cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán penados conforme a las Leyes números 12.830, 12.983 y 13.906.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, hágase saber a los señores Gobernadores de las Provincias y de los Territorios Nacionales y a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento cumplido archívese.

Barro

Se Fija en un 1|2 % el Monto del Adicional Sobre los Contratos de Seguros

DECRETO Nº 8.152 — Buenos Aires, 25 de abril de 1952

VISTO el artículo 13º, inciso e) de la Ley Nº 14.057 y atento lo solicitado por la Dirección General de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase en un medio por ciento (0,50 %) el monto del adicional previsto en el inciso e) del artículo 13º de la Ley Nº 14.057, el que se aplicará a partir del 1º de mayo próximo sobre todos los contratos de seguros, cualquiera sea la naturaleza del asegurado o de la entidad con la que se realiza el seguro, exceptuándose únicamente los contratos de vida.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — **Ramón A. Cereijo.**

SE ESTABLECEN NUEVOS PRECIOS DE ENAJENACION PARA SOLARES EN EL TERRITORIO NACIONAL DE MISIONES

DECRETO Nº 3.287. — Bs. As., 18 de febrero de 1952.

VISTO este Expediente Nº 45.336|1950, en el que el Ministerio de Agricultura y Ganadería propone los precios de venta que conviene establecer para los solares del pueblo Bernardo de Irigoyen, en el Territorio Nacional de Misiones, que son fiscales y se encuentran libres de adjudicación o que queden en iguales condiciones por caducidad de las concesiones que los afectan y para los reservados, estos últimos, para el inventario de los bienes patrimoniales del Estado y su posible enajenación; y CONSIDERANDO: Que como los precios propuestos son equitativos y contemplan la evolución operada en los valores que rigen la venta de terrenos en aquella zona, no existe inconveniente en así establecerlos; Por ello, atento las informaciones producidas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes precios de enajenación, para los solares del pueblo Bernardo de Irigoyen, en el Territorio Nacional de Misiones, que son fiscales y se encuentran libres de adjudicación o que queden en esas condiciones por caducidad de las concesiones que los afectan y para los reservados, estos últimos, para el inventario de los bienes patrimoniales del Estado y su posible venta:

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,50 m|n. el m.2), para los solares **a, c, d, g** y **h** de la manzana Nº 2; solares **f, g, h, i** de la manzana Nº 4; solares **a, b, c** de la manzana Nº 5. Reserva escuela - Espacio verde plaza.

Un peso con treinta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,30 m|n. el m.2), para los solares **b, e, f** de la manzana Nº 2; solares **d, e, f, g** de la manzana Nº 5. Reserva casa Comunal.

Un peso con diez centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,10 m|n. el m.2), para los solares **a, b, m, n** de la manzana Nº 4.

Un peso moneda nacional el metro cuadrado ($ 1.— m|n. el m.2), para los solares **c, d, e, j, k, l** de la manzana Nº 4.

Ochenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,80 m|n. el m.2), para los solares **c, d, e, f, g, h, i, j** de la manzana Nº 3; solares **a, b, d, e** de la manzana Nº 8; solares **a, b, c, l** de la manzana Nº 9.

Setenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,70 m|n. el m.2); para la manzana Nº 7, cualquier solar; solares **c, f, g, h, i, j** de la manzana Nº 8; solares **d, e, f** de la manzana Nº 9. Espacio verde Deportes.

Sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,60 m|n. el m.2), para los solares **d, e, f, g, h** de la manzana Nº 1; solares **a, b, k, l** de la manzana Nº 3; solares **a, b, e, f, g, j, i** de la manzana Nº 6; solares **g, h, i, j, k** de la manzana Nº 9.

Cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,50 m|n. el m.2), para los solares **a, b, c, i, j** de la manzana Nº 1; solares **c, d, h** de la manzana Nº 6. Futura Expansión viviendas.

Art. 2º — Establécese un recargo del 20 o|o para los solares o fracciones que resulten esquina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

PERON. — **Carlos A. Emery.**

DECRETO Nº 3.289. — Bs. As., 18 de febrero de 1952.

VISTO este Expediente Nº 45.332|1950, en el que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 28º de la Ley Nº 13.995, propone los nuevos precios de venta que conviene establecer para los solares del pueblo San José, en el Territorio Nacional de Misiones, que son fiscales y se encuentran libres de adjudicación o que queden en iguales condiciones por caducidad de las concesiones que los afectan y para los reservados, estos últimos, para el inventario de los bienes patrimoniales del Estado y su posible enajenación; y CONSIDERANDO: Que los precios vigentes fueron fijados por decreto de fecha 5 de julio de 1928 y los que se proponen en la actualidad están más de acuerdo con el progreso alcanzado por el nombrado centro urbano y tienden al reajuste de los mismos en concordancia con el actual valor inmobiliario, son equitativos y contemplan los intereses de los pobladores y del Estado, por lo cual es conveniente establecerlos; Por ello, atento las informaciones producidas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes nuevos precios de enajenación en sustitución de los establecidos por el decreto de fecha 5 de julio de 1928, para los solares del pueblo San José, en el Territorio Nacional de Misiones, que son fiscales y se encuentran libres de adjudicación que queden en esas condiciones por caducidad de las concesiones que los afectan y para los reservados, estos últimos para el inventario de los bienes patrimoniales del Estado y su posible venta:

Dos pesos con diez centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 2,10 m|n. el m.2), para el solar **d** de la manzana Nº 73; solares **c** y **d** de la manzana Nº 74; solares **a, b, d** de la manzana Nº 84.

Un peso con noventa centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,90 m|n. el m.2), para el solar **a** de la manzana Nº 73; solar **b** de la manzana Nº 74; solar **c** de la manzana Nº 75; solar **b** de la manzana Nº 83; solar **c** de la manzana Nº 85.

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,50 m|n. el m.2), para los solares **c** y **d** de la manzana Nº 67; solar **a** de la manzana Nº 74; solares **a, b, d** de la manzana Nº 75; solares **a, c, d,** de la manzana Nº 83.

Un peso con treinta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,30 m|n. el m.2), para los solares **a, d** de la manzana Nº 52; solares **a, b** de la manzana Nº 53.

Un peso con veinte centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,20 m|n. el m.2), para los solares **c** y **d** de la manzana Nº 65; solares **a, b** de la manzana Nº 76; solar **c** de la manzana Nº 95; solares **b** y **c** de la manzana Nº 101.

Un peso con diez centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 1,10 m|n. el m.2), para el solar **d** de la manzana Nº 55; solar **c** de la manzana Nº 56; solar **a** de la manzana Nº 81.

Un peso moneda nacional el metro cuadrado ($ 1.— m|n. el m.2), para el solar **b** de la manzana Nº 88; solar **a** de la manzana Nº 96; solares **a** y **d** de la manzana Nº 101.

Noventa centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,90 m|n el m.2), para el solar **c** de la manzana Nº 31; solar **b** de la manzana Nº 33; manzana Nº 50'; solar **d** de la manzana Nº 112; solar **a** de la manzana Nº 11; solar **d** de la manzana Nº 116.

Ochenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,80 m|n. el m.2), para el solar **a** de la manzana Nº 30; solar **d** de la manzana Nº 48; solar **b** de la manzana Nº 56; manzana Nº 88'; solares **a** y **b** de la manzana Nº 89; solar **b** de la manzana Nº 90; solares **c** y **d** de la manzana Nº 97; solar **a** de la manzana Nº 100; manzana Nº 10; solar **d** de la manzana Nº 110; solares **c** y **d** de la manzana Nº 111; solar **b** de la manzana Nº 117; solares **a** y **d** de la manzana Nº 122.

Setenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,70 m|n. el m.2), para el solar **d** de la manzana Nº 28; solares **b** y **c** de la manzana Nº 46; solar **d** de la manzana Nº 56; solares **a** y **b** de la manzana Nº 64; solar **a** de la manzana Nº 77; solares **b** y **c** de la manzana Nº 78; solares **a** y **b** de la manzana Nº 99; solar **d** de la manzana Nº 100; solares **a** y **c** de la manzana Nº 114; solar **a** de la manzana Nº 115; solar **c** de la manzana Nº 117; mitad Sud-Oeste del solar **b** de la manzana Nº 119; solares **b** y **d** de la manzana Nº 121 solares **b** y **c** de la manzana Nº 122.

Sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,60 m|n. el m.2), para el solar **c** de la manzana Nº 9; solares **c** y **d** de la manzana Nº 10; solares **c** y **d** de la manzana Nº 13 manzana Nº 13'; manzana Nº 16; solares **b** y **d**, de la manzana Nº 17; solar **a** de la manzana Nº 18; solares **c** y **d** de la manzana Nº 24; solares **a, b, d** de la manzana Nº 25; solares **a** y **d** de la manzana Nº 26; solar **a** de la manzana Nº 27; solares **a** y **b** de la manzana Nº 35; solares **a, c, d** de la manzana Nº 36; solares **a, b, c, d** de la manzana Nº 37; manzanas Nros. 38, 39, 41 y 43; solares **b** y **c** de la manzana Nº 44; solares **a, b, d** de la manzana Nº 45; manzana Nº 57; solares **a, b, c** de la manzana Nº 58; solares **a, b, d** de la manzana Nº 59; solares **a** y **b** de la manzana Nº 61; manzanas Nros. 62 y 63; solares **a** y **d** de la manzana Nº 78; manzanas Nros. 79, 79' y 80'; solares **b, c, d** de la manzana Nº 80; manzana Nº 98; solares **b** y **d** de la manzana Nº 99; solar **d** de la manzana Nº 114; manzanas Nros. 114' y 115'; solar **c** de la manzana Nº 121; solares **b, c, d** de la manzana Nº 124 manzana Nº 124'.

Cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado ($ 0,50 m|n. el m.2), para las manzanas Nros. 1, 1', 2, 3, 4, 5, 6, 7; solar **a** de la manzana Nº 8; solares **a, b, d** de la manzana Nº 9; solar **a** de la manzana Nº 10; solares **a** y **b** de la manzana Nº 11; solares **a** y **b** de la manzana Nº 12; solar **b** de la manzana Nº 13; solares **a, b, c** de la manzana Nº 19; solar **a** de la manzana Nº 20; solares **a, b, c** de la manzana Nº 21; manzanas Nros. 21' y 22; solares **a** y **d** de la manzana Nº 23; manzanas Nros. 40, 41 y 41'; solares **a, c, d** de la manzana Nº 60; manzana Nº 60'.

Art. 2º — Establécese un recargo del 20 o|o para los solares o fracciones que resulten esquina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

PERON. — **Carlos A. Emery.**

FIJASE UN AUMENTO EN LAS TARIFAS DE SALARIOS PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO

DIVISION TRABAJO A DOMICILIO — LEY 12.713

La 8ª Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Calzado,

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Fíjase un aumento del 70 % sobre los salarios establecidos en las tarifas oficiales vigentes al 30 de setiembre de 1949.

Art. 2º — Fíjase un aumento del 70% sobre los precios de los trabajos no tarifados que se abonaban el 30 de setiembre de 1949.

Art. 3º — Aclárase que en el porcentaje del 70% que se establece en los artículos 1º y 2º, se halla incluído en él, el aumento del 43% fijado por laudo y resolución publicados en el Boletín Oficial el 31 de enero y 24 de octubre de 1950, respectivamente.

Art. 4º — Corresponde un aumento del 19% sobre las tarifas establecidas con posterioridad al 30 de setiembre de 1949 y en cuyos salarios haya sido incluído el 43% mencionado en el artículo 3º.

Art. 5º — Corresponde un aumento del 19% sobre los precios de los trabajos no tarifados con posterioridad al 30 de setiembre de 1949, hasta la fecha, y en cuyos precios haya sido incluído el 43% mencionado en el artículo 3º.

Disposiciones Generales

a) De acuerdo con las directivas del ordenamiento de precios y salarios establecido por el Poder Ejecutivo, la presente resolución tendrá vigencia por esta única vez, a partir del 1º de marzo de 1952 y por el término que fija el convenio para los obreros internos de la industria.

b) Las sumas resultantes en virtud del aumento estipulado precedentemente con respecto a los salarios abonados con anterioridad al 1º de marzo del corriente año y correspondientes a dicho mes, serán retenidos por los patronos y remitido su importe a la Unión Obreros de la Industria del Calzado que los distribuirá del siguiente modo: 50% a la Fundación Eva Perón, 10% a la Confederación General del Trabajo y 40% a la Unión Obreros de la Industria del Calzado.

Nota: Los aumentos establecidos corresponden a todos los obreros y talleristas, a domicilio, de la industria del calzado.

Pedro Alberto Hernández, Presidente. — Rodolfo Lozano, Secretario. — Antonino M. Storino, Secretario Sector Obrero. — Miguel Mocciola, Secretario Sector Patronal.

Anticipo Para el Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos Para 1952

EJERCICIO 1952

ORDEN ESPECIAL DE PAGO Nº 30|52

DECRETO Nº 2.176 — Buenos Aires, 4 de febrero de 1952.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación (Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias), atento a lo dispuesto por el Decreto número 27.140, de fecha 29 de diciembre de 1951, que acuerda con carácter de anticipo los fondos imprescindibles para atender la ejecución del Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos del año 1952 a su cargo; Por ello, y atento lo propuesto por el mencionado Departamento de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, entregará a la Dirección General de Construcciones e Ingeniería Sanitaria, la cantidad de Cuatro Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 4.000.000 m|n.), acordado por el Decreto Nº 27.140, de fecha 29 de diciembre de 1951, como anticipo del Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos del año 1952.

Art. 2º — La suma a que se refiere el artículo anterior se imputará a la cuenta: Anticipo Decreto Nº 27.140, de fecha 29 de diciembre de 1951 en la siguiente forma:

PLANILLA I

(Leyes: 12.966, 13.019, 13.215 y 14.081)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias .... $ 4.000.000.—

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón Carrillo. — Ramón A. Cereijo. — Roberto A. Ares. — Alfredo Gómez Morales. — José C. Barro

REORDENANSE EN UN SOLO CUERPO LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE SELLOS

DECRETO Nº 7.762. Buenos Aires, 18 de abril de 1952.

VISTO que el artículo 44 de la Ley 12.345 dispone el ordenamiento en un solo cuerpo de las leyes de impuestos estableciendo una nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables; y que por su parte el artículo 23 de la Ley 11.672, edición 1943 autoriza a actualizar tales ordenaciones a medida que se dicten nuevas disposiciones legales,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales en materia de impuesto de sellos, actualmente en vigor, ordenadas de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa al presente decreto, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY DE SELLOS

Texto ordenado en 1952

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Estarán sujetos al pago del impuesto de sellos en la forma y condiciones que determina la presente ley cuando ellos versen sobre asuntos o negocios sometidos, por razón del lugar o la naturaleza del acto, a la jurisdicción nacional:

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen;
c) Las operaciones especialmente gravadas en esta ley;

Art. 2º — Estarán también sujetos al mismo impuesto:

a) Los instrumentos extendidos en jurisdicción nacional para producir efectos fuera de ella;
b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.

Art. 3º — El impuesto de sellos se abonará:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda;
b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor;
c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, en formularios u otros papeles;
d) Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras;
e) Por declaración jurada.

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos, condiciones, formalidades y términos en que deberá hacerse efectivo el impuesto para cada una de las formas de pago establecido precedentemente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en el artículo 30 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1952.

Art. 4º — Los instrumentos quedarán sometidos a impuestos por su sola creación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto pagado.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Art. 5º — Los contratos o promesas de contratos en los cuales se establezca que es necesario el otorgamiento de escritura pública para su validez, abonarán el impuesto que establece el artículo 63, inciso f), sin perjuicio del sello que se pagare al otorgarse la escritura.

Art. 6º — Será considerado contrato por correspondencia sujeto al pago del impuesto de sellos en el acto de su perfeccionamiento, la carta que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revista los caracteres exteriores de un título jurídico, con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, considerándose como tal aquélla en la cual al aceptarse una propuesta se transcriba ésta o sus enunciaciones y elementos esenciales; así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Art. 7º — Para la determinación del valor imponible se calcularán como enteros las fracciones de pesos cien moneda nacional (m$n. 100). Toda fracción de impuesto inferior a cinco centavos moneda nacional (m$n. 0,05) se completará hasta ese importe.

Art. 8º — Salvo las excepciones especialmente previstas en esta ley, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el sellado aplicable, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de la operación o habilitación del instrumento, en su caso. Cuando haya varios tipos de cambio, el Poder Ejecutivo establecerá cuál de ellos será aplicable a los efectos de este artículo.

Art. 9º — Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos o diversas obligaciones, que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas esas condiciones, cada contrato u obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Art. 10. — En los términos que fija esta ley o los que fije su reglamentación, sólo se computarán los días hábiles.

Art. 11. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Las oficinas habilitadoras se limitarán a agregar el sello que se les solicite.

Art. 12. — La foja de papel sellado de actuación, contendrá veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Podrán extenderse en su formato habitual, sin aumento de impuesto, los contratos de transporte, los documentos aduaneros, las pólizas de seguro y los demás instrumentos que el Poder Ejecutivo expresamente autorice.

Art. 13. — Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en uno de elllos el sellado. Los demás estarán sujetos al impuesto que establece el artículo 63, incisos a) y d), debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos del sello pagado en el original. A solicitud de parte, estos últimos podrán ser visados por la repartición del ramo, la cual certificará al margen de los mismos el número, año y valor de los sellos y estampillas empleados en el original.

TITULO II

IMPUESTO PROPORCIONAL

CAPITULO I

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 14. — Pagarán impuesto proporcional de, cuatro por mil (4 o|oo):

a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; con excepción de las operaciones previstas en el artículo 32;
b) Las cesiones de derechos;
c) Las transacciones de acciones litigiosas;
d) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles;
e) Los contratos de transmisión de la propiedad de embarcaciones;
f) Los contratos de hipoteca naval, sus prórrogas y ampliaciones;
g) Los contratos de transferencia de negocios;
h) Los vales, billetes y pagarés;
i) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor;
j) Los reconocimientos de deuda;
k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
l) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista que no tengan fijado otro impuesto en esta ley;
m) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obra;
n) Los contratos de renta;
o) Las pólizas de fletamento;
p) Los contratos de sociedad y sus prórrogas;
q) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;
r) Las operaciones que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;
s) En general los instrumentos en que se consigne la ogligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando ellos no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

Art. 15. — En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten.

Art. 16. — En las pólizas de fletamento, el impuesto se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Art. 17. — En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicios telefónicos, y en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos (2) años.

Art. 18. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumarán al período inicial;
b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada;
c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 19. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre la suma de dinero o el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las disposiciones del Capítulo II de este Título.

Art. 20. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección del impuesto. Cuando ella sea aceptada, el fisco no podrá reclamar el pago de diferencia alguna de sellado aunque con posterioridad el valor del acto resulte superior a la estimación. Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección, dentro del término reglamentario de habilitación, fueren visados sin observación.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección la impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presenten para su visación dentro del término reglamentario de habilitación.

Art. 21. — El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual sea la naturaleza de los bienes que concurran a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen nuevos socios.

Las ampliaciones de capital lo pagarán solamente sobre el importe del aumento.

Las sociedades existentes en las provincias o en países extranjeros, sólo pagarán el impuesto cuando, con el fin de establecer en jurisdicción nacional sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 22. — Cuando en los casos a que se refiere el artículo precedente no se asigne capital, se determinará el impuesto correspondiente en la forma indicada en los artículos 20 ó 63, incisos r) o s), según el caso.

Art. 23. — Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizados.

Art. 24. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse por el acto de la constitución provisional el gravamen del artículo 63, inciso o).

Art. 25. — La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido prevista en la ley, contrato o estatutos de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sello de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o, habiéndolo sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad.

CAPITULO II

Operaciones sobre inmuebles

Art. 26. — Pagarán el diez por mil (10 o|oo) sobre el monto de la operación, las escrituras públicas de compraventa, de permuta, de emisión de "debentures" con garantía especial o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de bienes inmuebles o se constituya o prorrogue un derecho real sobre inmuebles, cualesquiera sean la forma y plazos establecidos.

Satisfarán el mismo impuesto las transferencias de

inmuebles realizadas por imperio de la ley, sin otorgamiento de escritura pública.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades.

El impuesto establecido en este artículo se abonará aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

En las permutas de inmuebles se aplicará la norma del artículo 15.

Art. 27. — Cuando en la escritura no se fije precio o por la naturaleza del contrato no corresponda fijarlo, o cuando el precio fijado sea menor, se tomará la valuación fiscal como base para el pago del impuesto, exceptuándose de esta regla la constitución de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, que pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso n).

Se pagará sobre el precio real de venta, aun cuando fuere menor que el de valuación, cuando el mismo haya sido obtenido en remate judicial o en remate realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 28. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción a la parte que sea materia del contrato.

En los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil se pagará el mismo gravamen establecido por el artículo 26.

Art. 29. — Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y no se establezca cantidad, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, se abonará el impuesto solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional.

Art. 30. — Cuando los inmuebles estén todos ubicados en jurisdicción provincial, se pagará solamente el sellado de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5.—).

Art. 31. — Los títulos informativos de propiedad pagarán al dictarse el auto de aprobación judicial el dos por ciento (2 %) de la valuación fiscal.

CAPITULO III

Operaciones en bolsas y mercados

Art. 32. — Pagarán el dos por diez mil (2|000), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos, de mercaderías, cereales, oleaginosos, frutos y productos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registrados en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del 12 por diez mil (12 o|ooo) por cada parte.

CAPITULO IV

Operaciones de crédito en descubierto y descuentos bancarios

Art. 33. — Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias, financieras, y empresas industriales o comerciales, en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, las operaciones de "call money" y las disposiciones que sobrepasen las cantidades autorizadas estarán gravados en la siguiente forma:

a) Con el uno y medio por mil (1½ o|oo) trimestral sobre el crédito acordado en relación al tiempo, computándose como enteros las fracciones de mes;
b) Con el dos por mil (2 o|oo) trimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses, y en el momento de la liquidación de éstos. Este impuesto estará a cargo de los prestatarios.

Los descubiertos y créditos en mora, pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.

Art. 34. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de los créditos y adelantos bancarios sujetos al impuesto determinado en este Capítulo, concedidas a los particulares o a las mismas instituciones bancarias por otras del mismo género, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esos créditos.

Art. 35. — El impuesto satisfecho anticipadamente por los créditos en vigencia, con arreglo a las modalidades de la ley anterior, por espacios de tiempo posteriores a la vigencia de estas disposiciones, podrá ser imputado a las sumas que deban satisfacerse con el nuevo procedimiento establecido, sin dar lugar a devolución alguna.

Art. 36. — Quedan exentos del impuesto a los descubiertos:

a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

Art. 37. — No pagarán el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas en descubierto comprendidas en las disposiciones de este Capítulo.

Art. 38. — Los descuentos que concedan los bancos de la Ley 12.156, de pagarés suscriptos directamente a su orden, a plazo no mayor de noventa (90) días, abonarán sobre su importe el impuesto del tres por mil (3 o|oo).

Las mismas operaciones efectuadas a plazos mayores abonarán el impuesto del cuatro por mil (4 o|oo).

CAPITULO V

Operaciones de depósito de dinero

Art. 39. — Pagarán un impuesto de cuatro por mil (4 o|oo) al año los depósitos monetarios que devenguen un interés superior al uno por ciento (1 o|o) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes y se liquidará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

No pagarán este impuesto los depósitos bancarios en caja de ahorro que no excedan de pesos cinco mil (m$n. 5.000) y los depósitos que tampoco excedan esa misma suma que reciban las casas comerciales o industriales de sus empleados o habilitados.

Los depósitos a plazo fijo no están comprendidos en la exención, cualquiera fuere su monto.

CAPITULO VI

Movimiento de fondos con el exterior

Art. 40. — El impuesto de sellos sobre las operaciones que a continuación se enumeran, exista o no conversión, a|o de moneda nacional, se aplicará conforme a las siguientes categorías:

Categoría I

Abonarán el tres por mil (3 o|oo):

a) Las letras de cambio, giros, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago y créditos simples o documentarios, librados sobre el exterior;
b) Los depósitos y acreditamientos en moneda nacional en cuenta de titulares domiciliados en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39;
c) Las remesas al exterior que se efectúen con cargo a fondos depositados en cuentas en moneda extranjera, siempre que sobre sus importes no se haya pagado la tasa correspondiente a esta categoría al constituirse el depósito.

Estas operaciones estarán sujetas a impuesto, sean ellas efectuadas por bancos, comerciantes o particulares.

El impuesto se abonará cuando se trate de moneda extranjera, sobre el equivalente en moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación, y a falta de tipo de cambio determinado, se aplicará el que fije el Poder Ejecutivo. Este impuesto será pagado por el comprador o por el beneficiario si es acreditamiento en cuenta.

El impuesto a las cartas de crédito emitidas a crédito y créditos simples o documentarios, se cobrará únicamente sobre los importes utilizados. Las cartas de crédito vendidas pagarán al ser otorgadas, sobre su valor total. Quedan comprendidas en esta Categoría las órdenes y documentos al cobro sobre el exterior, cuyo importe en moneda nacional o moneda extranjera no ingrese al país.

Categoría II

Las órdenes de pago, letras, giros, cheques, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos, de una cuenta a otra de distinto titular, libradas desde el exterior o contra cuenta de personas domiciliadas en el exterior, en moneda nacional, efectuadas por bancos, comerciantes o particulares, abonarán el tres por mil (3 o|oo), aun cuando los beneficiarios de esas operaciones sean la casa matriz, sucursales o agencias de los libradores o dadores de la orden.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios.

Categoría III

Las letras de cambio, giros, cheques y transferencias que los exportadores o cualquier otra persona o firma del país o del exterior y|o banco del exterior vendan a los bancos domiciliados en el país, abonarán el tres por mil (3 o|oo).

Quedan comprendidos en esta categoría las órdenes y documentos al cobro sobre el exterior, cuyo importe en moneda nacional o moneda extranjera ingrese al país.

Este impuesto será pagado por los vendedores o por los remitentes.

Los giros, las órdenes de pago y los débitos en cuenta, motivados por la entrega del importe percibido por cobranzas sobre el exterior, es decir, el reembolso de las órdenes y documentos al cobro, no pagan impuesto.

Categoría IV

Los documentos provenientes del exterior que reciban los bancos, comerciantes o particulares para su cobro en el país, sean letras de cambio, pagarés, cheques, giros, facturas, recibos, documentos de embarque y toda operación que implique una orden de cobro, cualquiera sea su plazo, exista o no posteriormente renovación, prórroga o reaceptación, abonarán a su ingreso al país el impuesto único de tres por mil (3 o|oo) sobre su importe, si fueren en moneda nacional o sobre su equivalente si fueren en moneda extranjera.

Este impuesto será pagado por los remitentes de los documentos o los dadores de la orden.

Los giros, órdenes de pago, autorizaciones para debitar en cuenta y acreditamiento en cuenta, motivados por la entrega del importe percibido por cobranzas del exterior, es decir, los reembolsos, no pagarán impuesto. El equivalente de las cobranzas del exterior debe calcularse al tipo oficial vendedor apertura fijado por el Banco Central de la República Argentina.

Los impuestos determinados en esta Categoría, en el caso de no existir letra, giro, cheque o pagaré, deben aplicarse sobre el documento que implique la orden de cobro o valor a cobrar. Una vez sellado el mismo, todo otro documento que se cree por dicha orden no pagará sellado, pero se dejará en él constancia del pago del impuesto en el documento original.

Categoría V

Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican operaciones de compraventa simultáneas, de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas al impuesto de un medio por mil (½ o|oo) por mes o fracción, por cada parte.

Art. 41. — Las demás operaciones no previstas en las cinco categorías del artículo precedente quedan gravadas con el tres por mil (3 o|oo) a cargo de los beneficiarios, si constituyen un ingreso de fondos desde el exterior y con el tres por mil (3 o|oo) a cargo de los cedentes, tomadores o compradores, si constituyen un egreso de fondos.

Art. 42. — Las operaciones de compra-venta de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán los dos impuestos correspondientes a las categorías respectivas.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponde a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 43. — Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales o comerciales en las provincias, se considerarán de tránsito en la jurisdicción nacional y no pagarán impuesto; tampoco lo abonarán los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país.

Art. 44. — Los impuestos previstos en las categorías primera a cuarta, inclusive, del artículo 40, se aplicarán sin tener en cuenta los plazos y las prórrogas.

Art. 45. — Los cheques emitidos sobre cuentas de titulares domiciliados en el exterior, que no contengan indicación de haber sido extendidos en el exterior, pagarán el impuesto correspondiente a la categoría segunda, a cargo del beneficiario, actuando el banco pagador como agente de retención.

Art. 46. — No abonarán impuesto:

a) Las operaciones de compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que los bancos domiciliados en el país realicen entre sí;
b) Los arbitrajes que los bancos y firmas domiciliados en el país realicen entre sí, con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
c) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica;
d) La orden de pago o de transferencia de fondos librada contra la cuenta de un titular domiciliado en el exterior para abonar el equivalente de una compra de cambio extranjero, efectuada por el mismo titular a un banco domiciliado en el país, que haya abonado el impuesto establecido en la categoría primera;
e) El acreditamiento a la cuenta de titulares domiciliados en el exterior, del equivalente de compras de cambios extranjero efectuadas a los mismos por bancos domiciliados en el país, que hayan abonado el impuesto establecido en la tercera categoría;
f) La documentación que cubra o ampare una importación de mercaderías del exterior y que no venga acompañada de una orden de cobro, es decir, que se reciba o deba entregarse libre de pago;
g) Los depósitos y acreditamientos a las cuentas en moneda nacional de titulares domiciliados en el exterior cuando sus importes provengan de la renta o liquidación de capitales invertidos en el país por el mismo titular;
h) Los débitos a las cuentas en moneda nacional de titulares domiciliados en el exterior, cuando sus importes se destinen a inversiones en el país por cuenta del mismo titular, o al pago de impuestos y gastos de conservación o administración de bienes del titular situados en el país;
i) Las operaciones de pase que los bancos domiciliados en el país, realicen entre sí.

Art. 47. — Las operaciones a que se refiere este Capítulo, serán gravadas cualquiera que sea la forma (postal, telegráfica, telefónica o verbal), de la orden en cuya virtud ellas se realicen.

Las firmas autorizadas a negociar en cambios serán equiparadas a los bancos que lo estén a los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO VII

Operaciones de seguros y capitalización ahorro y crédito recíproco

Art. 48. — Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, convenidos en jurisdicción nacional, sobre bienes situados en jurisdicción nacional o provincial, pagarán un impuesto de uno por ciento

(1 o|o) calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Art. 49. — Cuando el tiempo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Art. 50. — Los contratos de seguros de exportación sobre bienes asegurados por riesgos que se corren, parte en el país y parte fuera de la jurisdicción nacional, abonarán el cuatro por mil (4 o|oo) sobre la prima.

Art. 51. — Los seguros sobre la vida contratados en jurisdicción nacional, pagarán un impuesto de uno por mil (1 o|oo) sobre el monto asegurado.

Art. 52. — Las pólizas flotantes pagarán un impuesto de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50), y cada una de sus aplicaciones o certificados de embarque abonará el impuesto que corresponda conforme a los artículos anteriores.

Art. 53. — Las pólizas de reaseguros referentes a riesgos que hayan abonado el impuesto, no abonarán nuevo impuesto.

Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de quince pesos moneda nacional (m$n. 15) por foja.

Art. 54. — La restitución o acreditación de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto.

Art. 55. — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el tres por mil (3 o|oo) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.

Art. 56. — Los certificados provisionales de seguros sólo abonarán el sellado de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50), si dentro del término de noventa (90) días se emite la póliza definitiva con efecto retroactivo; en caso contrario, dichos certificados pagarán el impuesto dentro del plazo reglamentario, a contar desde el vencimiento de aquel término.

Art. 57. — Los seguros contratados o las pólizas suscriptas en el extranjero que cubran riesgos corridos por personas domiciliadas o por bienes sitos en el país o que entren o salgan de él, sólo estarán sujetos a los impuestos establecidos por las leyes especiales.

Art. 58. — Están exentos de sellado los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan de poder del productor, y los que cubran riesgos sobre bienes situados en el extranjero o destinados al país (seguros de importación).

Art. 59. — Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al tres por mil (3 o|oo) sobre el capital suscripto.

Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente resulte premiado el título.

Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derecho a préstamo —con o sin garantía hipotecaria— y que deban ser integrados en su totalidad, aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales, pagarán el mismo gravamen sobre su valor nominal.

Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros, tributarán igual tasa sobre el monto del préstamo convenido.

TITULO III

IMPUESTO FIJO

CAPITULO I

Derechos bancarios

Art. 60. — Corresponde impuesto fijo de:

Cinco centavos moneda nacional (m$n. 0,05):

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;
b) A los duplicados de notas de crédito;
c) A los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer fondos de las cuentas de caja de ahorro o a plazo fijo;

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50):

d) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas
e) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisación de la mercadería, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio, ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

CAPITULO II

Recibos

Art. 61. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de m$n.	20	hasta m$n.	100	m$n.	0,10
,, ,,	100	,, ,,	500	,,	0,30
,, ,,	500	,, ,,	1.000	,,	0,50
,, ,,	1.000			,,	1,00

Los recibos otorgados por empresas concesionarias de servicios públicos por el cobro del servicio que motiva la concesión, pagarán el impuesto indicado en la escala precedente, cuando excedan de diez pesos moneda nacional (m$n. 10).

El impuesto aplicable a los recibos originales será satisfecho por sus otorgantes, siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares, el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

CAPITULO III

Giros internos

Art. 62. — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, estarán sujetos a un impuesto, a cargo del tomador, con arreglo a la siguiente escala:

	m$n.		m$n.	m$n.
De más de	20	hasta	100	0.15
,, ,, ,,	100	,,	500	0.30
,, ,, ,,	500	,,	1.000	0.50
,, ,, ,,	1.000	,,	5.000	1.—
,, ,, ,,	5.000	,,	10.000	2.—
,, ,, ,,	10.000			3.—

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casa de comercio con motivo de sus propias operaciones.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el sello prescripto por el artículo 14, inciso 1).

CAPITULO IV

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 63. — Corresponde impuesto fijo de:

Diez centavos moneda nacional (m$n. 0.10):

a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50);
b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas.

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50):

c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50):

d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50);
e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando:
   1º No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
   2º No se modifique la situación de terceros;
   3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido, si la prórroga o ampliación estuviere sujeta a impuesto o pudiere hacer variar el impuesto aplicable.

Tres pesos moneda nacional (m$n. 3):

f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posteriores de escritura pública;
g) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compraventa de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean hechos por instrumento privado;
h) A los poderes y sus sustituciones:

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;
j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellas se formulen;
k) A las divisiones de condominio;
l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros;
m) A los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas.

Quince pesos moneda nacional (m$n. 15):

n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis cuando en las escrituras no se fije precio:
o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas;
p) A cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20;
q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

Cien pesos moneda nacional (m$n. 100):

r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000):

s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción nacional, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

CAPITULO V

Actuaciones notariales

Art. 64. — Corresponde impuesto fijo de:

Dos pesos moneda nacional (m$n. 2):

a) A cada foja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado;
b) A cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

CAPITULO VI

Actuaciones administrativas

Art. 65. — Corresponde impuesto fijo de:

Dos pesos moneda nacional (m$n. 2):

a) A cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso a las curias eclesiásticas, al Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen;
b) A los certificados de los colegios de segunda enseñanza y de universidades de la Nación;
c) A los certificados que expidan las reparticiones nacionales y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades públicas;
d) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales;
e) A cada foja siguiente de la primera con impuesto no menor de dos pesos moneda nacional (m$n. 2).

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

f) A los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;
g) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se presenten al Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados de extensión, considerándose enteros las fracciones de esa superficie.

Diez pesos moneda nacional (m$n. 10):

h) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50):

i) A las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privilegios;
j) A los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán el uno por mil (1 o|oo) sobre el valor fijado por la autoridad concedente;
k) A las concesiones para la explotación de bosques nacionales;
l) A los actos en que se otorguen o revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional;
m) A las solicitudes de permiso para aceptar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros.

Trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300):

n) A las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000):

o) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, puertos, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

CAPITULO VII

Documentación aduanera y portuaria

Art. 66. — Salvo las disposiciones expresas en contrario, los sellos establecidos en los artículos siguientes se abonarán sobre la primera foja de un solo ejemplar de cada documento y las fojas que siguen se repondrán con el sellado que corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63, inciso a) y d), debiendo extenderse las copias en papel simple

Art. 67. — Las tasas de sellado indicadas a continuación para la navegación y comercio de cabotaje, no afectan las franquicias establecidas al respecto por la Ley 10.606, las que quedan en vigor.

Art. 68. — Los manifiestos de entrada de buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje pagarán:

a) En el puerto de su primera entrada:

	Sin privilegio m$n.	Con privilegio m$n.
Hasta 50 toneladas de registro	20	30
De más de 50 hasta 100 toneladas de registro	40	60
De más de 100 hasta 500 toneladas de registro	90	120
De más de 500 hasta 1.000 toneladas de registro	150	200
De más de 1.000 toneladas de registro	300	300

b) Por los buques en lastre se pagará la mitad de lo establecido precedentemente. Los que conduzcan carga en tránsito para el exterior y sin carga para los puertos de la República, serán considerados en lastre a los efectos de este impuesto;
c) En el segundo y sucesivos puertos, los buques con o sin privilegio, cargados o en lastre, pagarán siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 7,50).

Art. 69. — Los manifiestos de entrada de buques que hagan navegación o comercio de cabotaje, cargados o en lastre, pagarán en su primera y sucesivas entradas:

	Sin privilegio m$n.	Con privilegio m$n.
Hasta 10 toneladas de registro	0,75	1,50
De más de 10 toneladas	1,50	3,00

Art. 70. — Las solicitudes de aperturas y cierre de registro de buques pagarán:

a) Para puertos que no sean de cabotaje:

	m$n.
Hasta 50 toneladas de registro	7,50
De más de 50 hasta 100 toneladas	15,00
De más de 100 hasta 500 toneladas	30,00
De más de 500 hasta 1.000 toneladas	50,00
De más de 1.000 toneladas	75,00

Este impuesto será de aplicación en el primer puerto donde el buque tome carga. En los demás regirá la tarifa que se fije para el cabotaje.

b) Los buques de cabotaje pagarán por el mismo concepto en cada puerto en que tomen carga:

	m$n.
Hasta 10 toneladas de registro	0,75
De más de 10 toneladas	1,50

Art. 71. — Las guías de referencia para buques que se despachen a puertos que no sean de cabotaje, pagarán los impuestos establecidos en la escala del inciso a) del artículo anterior.

Art. 72. — Los documentos requeridos para las operaciones de carácter aduanero que se expresan a continuación pagarán:

	m$n.
1º Certificados de depósito de los papeles de navegación:	
a) Buques de cabotaje	0,75
b) Buques de ultramar	7,50
2º Manifiesto de rancho, cualquiera sea el número de fojas:	
a) Buques de cabotaje	0,75
b) Buques de ultramar	3,00
3º Solicitudes de alije, relaciones juradas, de carga y de tránsito de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje	3,00
4º Transbordos, reembarques y permanencias:	
a) Para el exterior sobre dos ejemplares, cada uno	7,50
b) Para el interior sobre dos ejemplares, cada uno	1,50
5º Guías de tránsito sobre dos ejemplares, cada uno	1,50
6º a) Permisos y guías de embarques sobre dos ejemplares, cada uno	1.50
b) Boletos de embarque	1,50
c) Los permisos de registro que los patrones de embarcaciones de cabotaje, no mayores de cinco toneladas de registro, soliciten a las Aduanas o Resguardos para el transporte de mercaderías nacionales o nacionalizadas a un puerto vecino de naciones limítrofes	0,75
7º Permisos de desembarque de frutos para depósito	3,00
8º Conocimiento del exterior y boletas de muestras y encomiendas en general y conocimientos de efectos exportados	3,00
9º Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las ordenanzas, salvo que se hagan al solo efecto del despacho aduanero	7,50
10. a) Transferencias de mercaderías en depósito sobre dos ejemplares, cada uno	7,50
b) Transferencias de exportación	1,50
11. a) Copias de depósitos sobre dos ejemplares, cada uno	3,00
b) Renovaciones de copias de depósito ..	3.00
12. a) Manifiesto de despacho directo	9.00
b) Manifiesto de depósito	9.00
13. Notas de toma de contenido	1,50
14. Solicitudes de análisis (extracción de muestras, cualquiera sea el número de fojas) ..	3,00
15. Permisos de trasiego y rehinche	3,00
16. Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas para el despacho de importación de piezas postales:	
a) Con valor no mayor de o$s. 100	1,50
b) De más de o$s. 100	7,50
17. Las garantías que se otorguen a favor de las Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.046 de las ordenanzas ..	1,50

Art. 73. — Las solicitudes de inscripción o de reinscripción en el respectivo registro de firmas, de los importadores, exportadores, despachantes de aduana, agentes marítimos o industriales y las de los dependientes que lo representen, se formularán en un sellado de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 74. — Los certificados de arqueos pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0,75) por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose como enteros las fracciones de decenas.

Art. 75. — Las cartas de sanidad para embarcaciones pagarán:

	m$n.
a) Hasta de cinco toneladas de registro	0,75
b) Cuando excedan de cinco toneladas	3.00

Art. 76. — Los pasavantes que expidan las prefecturas o subprefecturas marítimas, pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0,75).

Los permisos de sobordo para buques de ultramar, tres pesos moneda nacional (m$n. 3).

Art 77. — Los certificados anuales de seguridad de máquina pagarán:

	m$n.
a) Para embarcaciones que tengan desde 20 hasta 50 caballos de fuerza	10,00
b) Para embarcaciones que posean mayor fuerza	20,00

Art. 78. — Los roles de tripulantes que despachen las prefecturas o suprefecturas marítimas, pagarán:

	m$n.
a) Para buques de cabotaje	0,75
b) Para buques de ultramar	3,00

Art. 79. — Los contratos entre patrones y marineros de los buques mercantes, pagarán setenta y cinco centavos (m$n. 0,75).

Art. 80. — Todos los otros documentos de presentación obligatoria ante las autoridades aduaneras y portuarias no previstos expresamente en los artículos anteriores se extenderán en papel simple, salvo los que estén gravados como actuación administrativa común.

TITULO IV

IMPUESTO A LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO I

Sellado de actuación

Art. 81. — 1º — Ante los jueces nacionales de paz de la Capital el sellado de actuación será de:

a) Veinte centavos moneda nacional (m$n. 0,20) por foja, cuando el valor del juicio no exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200);

b) Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50) por foja, cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional ($ 1.000 moneda nacional);

c) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado.

2º Ante los jueces nacionales de paz de los territorios, el sellado de actuación será de:

a) Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50) por foja, cuando el valor del juicio exceda de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional ($ 1.000 moneda nacional);

b) Un peso moneda nacional (m$n. 1.) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado.

3º — Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvención, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en la que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.

Art. 82. — En los juicios de desalojo se tendrá como valor del juicio, a los efectos del artículo anterior, el importe de dos meses de alquiler.

Art. 83. — Ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital el sellado de actuación será en todos los casos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja.

Art. 84. — Ante los jueces nacionales de primera instancia en lo civil, en lo comercial y en lo penal de sentencia, de instrucción y correccional de la Capital Federal, jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias, el sellado de actuación será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50) por foja.

Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, o por tratarse de sucesiones, o de asuntos que interesen al derecho de familia, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al artículo 81.

Art 85. — Ante los jueces nacionales de primera instancia de territorios el sellado de actuación será el establecido en el artículo 81, cuando el valor del juicio no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o sea indeterminado, y el establecido en el artículo 84 cuando exceda esa cantidad.

Art. 86. — Ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo civil, en lo comercial y en lo penal de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, comercial y penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal, las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en provincias, las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en territorios, y los tribunales arbitrales, el sellado de actuación será de tres pesos moneda nacional (m$n. 3) por foja.

Art. 87. — Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sellado de actuación será:

a) En los asuntos de jurisdicción originaria:

1º El que corresponda al valor del juicio, con arreglo al artículo 81, cuando dicho valor no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000).

2º De un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50) por foja cuando exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o sea indeterminado.

b) En los asuntos en que intervenga por apelación ordinaria o extraordinaria, de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 88. — En todas las actuaciones judiciales, con excepción de las que tramiten ante la justicia de paz los abogados y procuradores pagarán cincuenta y veinte centavos respectivamente, por cada escrito. Los demás profesionales o peritos que intervengan pagarán cincuenta centavos por cada escrito, informe, pericia, testimonio o instrumento que presenten.

En la justicia de paz se abonará la mitad de estos gravámenes. Cuando los profesionales o peritos actúen por derecho propio no pagarán el impuesto.

Art. 89. — Se considerarán actuaciones sujetas a impuestos: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los tribunales judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que originen su diligenciamiento.

Todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presenten fuera de horas de oficina, se repondrá con un sello de diez pesos moneda nacional (m$n. 10).

Art. 90. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sello nacional o provincial correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

Art. 91. — Los magistrados y funcionarios judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concurso, convocaciones de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 92. — Los autos que ordenen reposición de sellado de actuación deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 116, de la cual será también responsable el procurador que represente a la parte infractora.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 141 a 143.

Art. 93. — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado en expediente que durante seis meses haya estado paralizado, sin previa reposición del impuesto a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que, en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Los secretarios de juzgados y demás tribunales de la Nación expedirán una certificación de la deuda de sellos que corresponda a cada expediente paralizado por falta de reposición.

Este documento será título habilitante para que la Dirección del impuesto realice las gestiones de cobro.

Una vez expedida dicha certificación, podrá disponerse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose la constancia respectiva.

CAPITULO II

Impuesto de Justicia

Art. 94. — Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y en lo comercial de la Capital Federal, los jueces nacionales de primera instancia y de paz de los territorios, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y los jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias, o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetos, cuando el valor cuestionado exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) en la Capital Federal y de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) en territorios nacionales, o sea indeterminado, a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma:

a) En los juicios por sumas de dinero, el tres por mil (3 o/oo) en los ordinarios y el dos por mil (2 o/oo) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado;

b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el cinco por mil (5 o/oo) sobre un importe igual a dos meses de alquileres;

c) En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión, el dos por mil (2 o/oo) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde el uno por mil (1 o/oo) sobre la misma valuación.

d) En los juicios sucesorios el uno por mil (1 o/oo) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional que se tome en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas;

e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el uno por mil (1 o/oo) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;

f) En los juicios de convocación de acreedores, cuando se apruebe un concordato, el medio por mil (½ o/oo) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados;

g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el cuarto por mil (¼ o/oo) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;

h) En la tramitación de exhortos, cinco pesos moneda nacional (m$n. 5) por cada exhorto;

i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por mil (1 o/oo) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior;

j) En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional, y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional, el impuesto será del uno por mil (1 o/oo) calculado en la forma prevista en el inciso d), en lugar del establecido en el inciso b).

k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20), salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad;

l) Los oficios de inhibición o embargo que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);

m) Las apelaciones de los autos o sentencias judiciales, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);

n) Las peticiones judiciales de expedientes que se encuentren en el Archivo General de los Tribunales, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);

o) La aceptación de cargos por los martilleros, nombrados de oficio o a petición de parte, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20);

p) Cada consulta de protocolos y expedientes existentes en el Archivo General de los Tribunales, un peso moneda nacional (m$n. 1).

Art. 95. — Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 96. — Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 97. — Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 98. — El impuesto de justicia será abonado por quien haya iniciado las actuaciones respectivas en las oportunidades siguientes:

a) En los casos previstos en los incisos a), b), c), g), h), i) y k) del artículo 94, en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas. Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quién fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de las mismas;

b) En los casos previstos en los incisos d) y j) del artículo 94, simultáneamente con el pago del impuesto a la transmisión gratuita o al solicitar, en su caso, la exención de este último impuesto;

c) En los casos previstos en el inciso e) del artículo 94, al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;

d) En el caso previsto en el inciso f) del artículo 94, al notificarse el auto de homologación del concordato.

Art. 99. — El impuesto de justicia se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que se agregará al respectivo expediente.

Art. 100. — En caso de falta de pago del impuesto de justicia, dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá en la misma forma prevista en el artículo 92.

Art. 101. — El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas del juicio y soportado en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

Art. 102. — Estarán exentos del sello de justicia los juicios de alimentos, las ventas para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

TITULO V

EXENCIONES

Art. 103. — Estarán exentos del impuesto de sellos:

1º. La Nación, las provincias, las dependencias administrativas nacionales y provinciales, los bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, y las reparticiones autárquicas;

2º. Las municipalidades de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales, sus dependencias administrativas, sus reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas;

3º. Las asociaciones de beneficencia y protectoras de animales, con personería jurídica, salvo en lo que se refiere al sellado de actuación judicial y administrativa;

4º. Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente nacional o provincial;

5º. Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia;

6º. Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia;

7º. Las peticiones a los poderes públicos en el ejercicio de un derecho político;

8º. Las comunicaciones obligatorias dirigidas al gobierno a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general;

9º. Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos le sean exigidas por las autoridades administrativas, cuando se refieran al servicio concedido;

10. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo.

11. Los certificados de fumigación de barcos o exención de ese requisito;

12. Los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;

13. Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas;

14. Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razón del lugar, en el sello provincial correspondiente, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante alguna autoridad nacional;

15. Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación;

16. La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto;

17. Las escrituras que extinguen contrato u obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente;

18. Las cartas de pago, cancelaciones o liberaciones de gravámenes y las reinscripciones de hipoteca;

19. Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación, por deudas garantizadas con hipoteca;

20. Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno Nacional;

21. Las guías de campaña y sus endosos;

22. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los warrants y certificados de depósito de mercaderías;

23. Los actos de constitución de asociaciones religiosas, culturales y de beneficencia y las gestiones para el cobro de subvenciones acordadas por el Estado;

24. Los contratos de suscripción de acciones y los actos que formalicen la disolución y liquidación de sociedad;

25. Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados públicos o particulares, de los escribanos públicos y de los despachantes de aduana, en garantía del buen desempeño de sus funciones;

26. Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la Capital Federal y territorios nacionales y las actuaciones que ellos originen;

27. Las gestiones ante el Gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300), no pudiendo separarse o desdoblarse las que obedezcan a la misma causa;

28. Los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena;

29. Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazo no mayor de treinta días, de las mercaderías con las cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 6º;

30. Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles y semovientes en remate público y las cuentas de venta o liquidaciones formuladas por martilleros, consignatarios y comisionistas;

31. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgados por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados;

32. Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se les entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos y los recibos expedidos por los despachantes de aduana por las sumas que perciban para pagar los impuestos fiscales;

33. Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes de trabajo;

34. Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial;

35. Las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro;

36. Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente;

37. Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se dejen al notificado;

38. La documentación aduanera originada por la importación de libros, cuando entren al país por vía postal;

39. Las actuaciones judiciales seguidas ante tribunales provinciales, que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción nacional;

40. Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (m$n. 20);

41. Los actos gravados por la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes;

42. Las operaciones sobre semovientes gravadas por la Ley 11.747;

43. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los bancos para su custodia y administración;

44. Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley;

45. Las asociaciones profesionales obreras con personalidad gremial y las sociedades cooperativas constituídas conforme a la Ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Industria y Comercio; así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución.

Art. 104. — Estarán también exentos de impuesto, pero con cargo de reposición cuando la resolución definitiva sea denegatoria:

a) Los recursos de habeas corpus;

b) Las actuaciones tendientes a obtener declaratoria de pobreza.

Art. 105. — Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, contraídas para garantizar un contrato u obligación no vencido, estarán exentas de sello si en el contrato o en la obligación principal se ha pagado el impuesto. De lo contrario, se extenderán en el sello que a éstos hubiere correspondido.

Art. 106. — Estarán exentos de impuestos cuando en el contrato principal se haya pagado el sello que corresponda, los pagarés entregados como parte del precio de un contrato otorgado por escritura pública, siempre que lleven un certificado del escribano ante el cual haya sido otorgada la escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. Las eventuales renovaciones de esos pagarés estarán sujetas al impuesto.

Art. 107. — Los contratos concertados entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta, pagarán la mitad del sellado, a cargo de esta última. En las operaciones de préstamos, descuentos, adelantos y giros internos realizados en jurisdicción nacional con los bancos oficiales nacionales u otras personas o entidades exentas de sellado, el impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades.

Art. 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas.

TITULO VI

INTERPRETACION DE LA LEY

Art. 109. — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General Impositiva, ante quien podrán presentarse, en consulta directa, tanto los particulares como las distintas ramas de la administración pública.

Art. 110. — Las resoluciones que dicte la Dirección al evacuar las consultas que se formulen, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique al interesado la resolución dictada.

Art. 111. — Las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda cuando se apele o las de la Dirección no apeladas dentro del plazo legal, no serán susceptibles de recurso alguno; pero quedará a salvo el derecho de los interesados para cumplirlas bajo protesta y entablar acción judicial contra el Fisco, por repetición del impuesto pagado.

TITULO VII

REPOSICION DEL SELLADO

CAPITULO I

En las actuaciones administrativas

Art. 112. — Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro del quinto día, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección del Impuesto a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiese.

CAPITULO II

En los Registros de Contratos Públicos

Art. 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, con estampillas especiales, dobles, que las oficinas expendedoras adherirán y obliterarán con un sello fechador, en dos formularios especiales, uno de los cuales quedará archivado en la Dirección del ramo, anexándose el otro al protocolo.

Los formularios contendrán el número, folio, fecha, naturaleza del instrumento, los datos necesarios para la determinación del impuesto aplicable y el monto pagado. No se individualizará a las personas comparecientes sino en los casos previstos en el artículo siguiente.

La Dirección impugnará dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de los formularios, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas, significando a los escribanos titulares que deberán satisfacer, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de multa, las diferencias de sellado que pudieren resultar en contra del Fisco o bien presentar escrito fundado en caso de estar disconformes con esa interpretación de la ley, procediéndose en este último caso conforme a lo dispuesto en los artículos 109 a 111.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa de los elementos destinados a regular el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art. 114. — Los formularios correspondientes a las escrituras de compra venta, permuta, o cualquier otro contrato, que importe la transmisión de dominio de bienes raíces situados en la Capital o en los territorios nacionales, o los grave con un derecho real, serán intervenidos por la Dirección, quien certificará en los mismos que la propiedad no adeuda impuesto inmobiliario por el año corriente y ejercicios anteriores, dejando también constancia de su valuación fiscal.

TITULO VIII

INFRACCIONES

CAPITULO I

Casos de infracción y sanciones

Art. 115. — Se considerará infracción:

a) Omitir el sellado total o parcialmente;
b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
c) Presentar copias o instrumentos privados, sin comprobar el pago del sellado correcto en los originales;
d) Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fué extendido en el sellado correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en el juicio;
e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
f) Excederse en el número de líneas o el margen del papel sellado, cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales de fecha posterior al acto;
g) Extender instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
h) Presentar las declaraciones juradas que esta ley establece, con datos inexactos;
i) Dejar de cumplir o violar cualquiera de estas disposiciones o del reglamento que se dicte, cuando de ello pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 116. — Los que otorguen, endosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con un impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa de (5) cinco veces el valor del impuesto total o parcialmente omitido o abonado en infracción a las presentes disposiciones o su reglamentación.

Es obligatorio conservar por cinco años contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a presentarlos se considerará como omisión del sellado.

Si se comprobase la existencia de omisiones de impuesto sin determinar su monto, en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 50 a m$n. 5.000) según sea la importancia del caso.

Las infracciones al régimen del impuesto de sellos podrán sancionarse con una multa menor a la establecida y aún quedar exentas de pena, siempre que las infracciones tengan por origen indudable una errónea y excusable interpretación de la ley o se trate de simple mora en el pago del impuesto justificable a juicio de la repartición.

Art. 117. — Los recibos sin la estampilla o el sello correspondiente, estarán sujetos a una multa de cinco o diez pesos moneda nacional por cada recibo, según se trate respectivamente, de los incisos a) y b) o del inciso c) del artículo 61, penalidad de la cual se harán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

Art. 118. — Para la fijación de la multa, sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 119. — Las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Art. 120. — Los escribanos de registro no podrán protocolizar, aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos privados que no estén extendidos en el sellado correspondiente. En cada caso, deberán mencionar en la escritura respectiva las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores. No podrán tampoco extender protestas de documentos que se hallen en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 121. — Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen al ser judicialmente apremiados, el importe del impuesto y multa, o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministerio de Justicia en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

CAPITULO II

Inspección y aplicación administrativa de penas

Art. 122. — La Dirección General vigilará el cumplimiento de estas disposiciones, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, escribanías de registro, el Registro Público de Comercio, el Registro de la Propiedad, bancos, sociedades anónimas, mercados, bolsas, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero, casas de remates y comisiones, prestamistas sujetos a patente o licencia, establecimientos industriales, administraciones de propiedades y en general toda casa de comercio, quienes estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya documentación está gravada o de que allí se encuentren los documentos pertenecientes a algunas de las instituciones, oficinas o casas precedentemente enumeradas.

Art. 123. — La resistencia u oposición de hecho a la inspección por funcionarios debidamente autorizados, será penada con multa de veinte (20) a dos mil (2.000) pesos moneda nacional.

Art. 124. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada por el presunto infractor o en su defecto por dos testigos, hará fe mientras no se compruebe su falsedad. Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia grave de los funcionarios que la hayan levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

Art. 125. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados, podrán requerir del juez en lo civil en turno o del juez letrado en su caso la correspondiente orden de allanamiento a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 126. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 127. — Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor de los cargos que se hayan formulado y se le concederá un plazo de diez (10) días, a contar desde el día de la notificación, prorrogables, a pedido de parte, por resolución de la Dirección, para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 128. — Practicadas las diligencias de prueba solicitadas por el interesado, quedará cerrado el sumario y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 129. — En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de esta ley, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones o la hecha por cédula, cedulón postal, telegrama o carta certificada con aviso de retorno, en el domicilio constituído por el contribuyente en el respectivo expediente. En los sumarios administrativos, a falta de domicilio constituído, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina o repartición correspondiente.

Cuando la citación o notificación no pueda practicarse en la forma antedicha, por no tener el contribuyente domicilio constituído o conocido, se efectuará por medio de edictos publicados durante el término de cinco días en el Boletín Oficial.

CAPITULO III

Recursos

Art. 130. — De las resoluciones de la Dirección, dentro de los cinco (5) días de la notificación, podrá interponerse el recurso administrativo de apelación o el recurso contencioso. La opción de los interesados por el recurso administrativo importa la renuncia del recurso contencioso y viceversa.

El recurso contencioso sólo podrá interponerse previo pago del impuesto, dentro de dicho término.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, sin fundarlo. Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

No interpuesto en término, alguno de estos recursos, la resolución de la Dirección quedará consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 131. — Conocerá del recurso administrativo el Ministerio de Hacienda. Al recibir el expediente, se fijará un término de diez (10) días para que el recurrente exprese agravios y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Después de recibir dichas pruebas y cualesquiera otras cuya producción podrá ordenar el Ministerio para mejor proveer, se dictará resolución previo dictamen del Procurador del Tesoro, si se creyera conveniente.

Art. 132. — Del recurso contencioso conocerán los jueces que correspondan de acuerdo con las leyes que reglamentan su jurisdicción y competencia.

Art. 133. — Al recibir el expediente, el juez fijará al apelante un término de diez días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 134. — De la expresión de agravios se correrá traslado por diez días en calidad de autos al representante del Fisco, quien deberá oponer al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones, las cuales serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

Art. 135. — Las sentencias que condenen al pago de una suma que no exceda de doscientos pesos, causarán ejecutoria.

Art. 136. — Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por impuesto y multa que se ingrese.

CAPITULO IV

Infracciones comprobadas en expedientes judiciales

Art. 137. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que prima facie, aparezca en infracción a estas disposiciones, los secretarios o los funcionarios de la Dirección General deberán poner la nota "no corresponde".

Art. 138. — El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del Fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho días.

Art. 139. — De la vista fiscal se dará traslado a las partes por seis días comunes para que expresen las razones que tengan que alegar en su descargo.

Art. 140. — Cuando el caso no requiera prueba, el juez resolverá la incidencia en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. La tramitación ulterior se regirá por las reglas establecidas más arriba para los recursos contenciosos.

Art. 141. — Cuando el presunto infractor sea la parte actora o todas las partes intervinientes, el juicio quedará paralizado hasta el pago o afianzamiento de la multa e impuesto que corresponda.

Art. 142. — Cuando el presunto infractor sea la parte demandada y la parte actora aparezca prima facie exenta de responsabilidad, el juicio seguirá su curso, formándose incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y del presunto infractor.

Art. 143. — Cuando corresponda paralizar las actuaciones ambas partes o cualquiera de ellas podrán obtener que el juicio siga su curso, depositando a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, a las resultas de la sentencia que se dicte sobre la presunta infracción, el importe del impuesto y multa reclamados por el representante fiscal.

CAPITULO V

Infracciones comprobadas en el orden administrativo

Art. 144. — Los funcionarios administrativos estarán sujetos a igual obligación que la que impone a los secretarios judiciales el artículo 137.

Los instrumentos así observados pasarán a la Dirección General a los efectos pertinentes.

CAPITULO VI

Gestión y cobro en la justicia

Art. 145. — El cobro de las multas aplicadas en virtud de la resolución administrativa o judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo por la vía de apremio, junto con el cobro del impuesto, por intermedio del representante correspondiente del Fisco. Cuando la resolución sea administrativa, será título hábil la boleta de deuda certificada por la Dirección.

Art. 146. — En los juicios de apremio por cobro de impuestos y multas aplicados en virtud de las presentes disposiciones, si el deudor no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de remate. No serán admitidas en estos juicios otras excepciones que las de:

a) Falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta;
b) Pago;
c) Prescripción.

El procedimiento de apremio se seguirá conforme a lo establecido en el título XXV de la Ley 50, de 14 de setiembre de 1863.

Art. 147. — Cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que la haya aplicado.

CAPITULO VII

Representación

Art. 148. — En los recursos contenciosos y en todos los demás casos en que corresponda tomar intervención en o ante la justicia a los efectos de esta ley, la representación estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que la Dirección General designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Nación o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios designados por la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 149. — Cuando la representación del Fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualquiera que sean el monto y naturaleza del asunto.

Art. 150. — La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces con un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección del ramo.

Art. 151. — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a las demás funciones y formas de actuar de los representantes del Fisco en la gestión y cobro de las deudas de sellado y multas.

TITULO IX

Canje y restitución

Art. 152. — El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o el "corresponde" de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta días de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor, mediante el pago de diez centavos moneda nacional por cada sello inutilizado por un valor no mayor de quinientos pesos y de un peso moneda nacional por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 153. — Unicamente se admitirá la devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los dos años de la fecha de habilitación del sellado.

Si el impuesto se abonare por declaración jurada, deberá formularse el reclamo dentro de los dos años de efectuado el ingreso.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la Dirección General en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma, devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Art. 154. — Cuando los sellos de reposición de actos notariales de cualquier naturaleza queden inutilizados por no haberse otorgado la escritura proyectada, podrán ser canjeados hasta los dos años de la fecha de su expedición, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por el escribano que efectuó el pago o su reemplazante legal en el registro.

Art. 155. — Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas, sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en línea útil sin raspaduras ni correcciones la numeración y valor de la siguiente.

TITULO X

Prescripción

Art. 156. — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben a los diez y cinco años, respectivamente, de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Art. 157. — En las causas por infracciones, los actos del procedimiento judicial interrumpirán el término de la prescripción de la acción por aplicación y cobro del impuesto y multa.

TITULO XI

Disposiciones especiales

Art. 158. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un cien por ciento (100 %) las tasas establecidas en los artículos 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 94.

Art. 159. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación del impuesto de sellos para el cual regirán también y en cuanto no se opongan a la presente, las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1952.

Art. 160. — Las multas que se abonen por infracción a la presente ley, como también las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente, y su producido se considerará parte integrante de este ramo de renta. Los derechos que se perciban en el Registro de la Propiedad y en la Escribanía General del Gobierno y demás oficinas públicas extrañas al Departamento de Hacienda, como igualmente todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará también en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer excepciones a esta regla.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

INDICE DE ORDENAMIENTO

Texto Ordenado	Decreto Nº 9.432|44 ratificado por Ley 12.922	Observaciones
Artículo	Artículo	
1	1	
2	2	
3	3	Modificado por Ley 13.925, art. 11
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20	20	
21	21	
22	22	
23	23	
24	24	
25	25	
26	26	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
27	27	
28	28	
29	29	
30	30	
31	31	
32	32	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
33	33	
34	34	
35	35	
36	36	
37	37	
38	38	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
39	39	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
40	40	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
41	41	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
42	42	
43	43	
44	44	
45	45	
46	46	
47	47	
48	48	
49	49	
50	50	
51	51	
52	52	
53	53	
54	54	
55	55	
56	56	
57	57	
58	58	
59	59	
60	60	
61	61	Modificado por Ley 13.647, art. 2º
62	62	
63	63	
64	64	
65	65	
66	66	
67	67	
68	68	
69	69	
70	70	
71	71	
72	72	
73	73	
74	74	
75	75	
76	76	
77	77	
78	78	
79	79	
80	80	
81	81	
82	82	
83	83	
84	84	
85	85	
86	86	
87	87	
88	88	
89	89	
90	90	
91	91	
92	92	
93	93	
94	94	Modificado por Leyes 13.647, art. 2º, 13.925, art. 11 y 13.998
95	95	
96	96	
97	97	
98	98	
99	99	
100	100	
101	101	
102	102	
103	103	Modificado por Ley 14.060, art. 7º
104	104	
105	105	
106	106	
107	107	
108	108	
109	109	Ley 11.683, (texto ordenado en 1949), art. 2º
110	110	
111	111	
112	112	
113	113	
114	114	Modificado por Dec. 33.405|44, rat. Ley 12.922
115	115	
116	116	Modificado por Ley 13.649, art. 10
117	117	
118	118	
119	119	
120	120	
121	121	Modificado por Ley 13.529, art. 1º
122	122	
123	123	
124	124	
125	125	
126	126	
127	127	
128	128	
129	129	
130	130	
131	131	
132	132	
133	133	
134	134	
135	135	
136	136	
137	137	
138	138	
139	139	
140	140	
141	141	
142	142	
143	143	
144	144	
145	145	
146	146	
147	147	
148	148	
149	149	
150	150	
151	151	
152	152	
153	153	Modificado por Ley 13.925, art. 11, inciso b)
154	154	Modificado por Ley 13.925, art. 11, inciso b)
155	155	
156	156	
157	157	
158		Ley 13.925, art. 11, inc. c)
159	158	Ley 11.683, (texto ordenado en 1949, arts. 2º y 11)
160	159	

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley de sellos t. o. en 1950	Causa de la exclusión
160	Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas.
161	Idem
162	Idem

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Abrir la inscripción por el término de quince (15) días contados desde la fecha, para proveer por concurso un cargo de Profesor Adjunto de Matemáticas, 1ra. parte (3ra. cátedra).

Art. 2º — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 19 de Octubre de 1932, y sus modificaciones en lo que se opusieren a aquellas.

Art. 3º — Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4 Nº 2.438 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Abrir la inscripción por el término de quince (15) días contados desde la fecha, para proveer por concurso un cargo de Profesor Adjunto de Legislación del Trabajo.

Art. 2º — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 19 de Octubre de 1932, y sus modificaciones en lo que se opusieren a aquellas.

Art. 3º — Tómese razón, comuníquese, publíquese, etc. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.439 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 16 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Llamar a concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos, por el término de quince (15) días, contados desde la fecha, para la designación de Profesor Titular de Economía Política (Dinámica Económica).

Art. 2º — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 16 de Noviembre de 1936, y sus modificaciones en lo que no se opusieren a aquellas.

Art. 3º — Tómese razón, publíquese y dése cuenta al Consejo Directivo. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.440 s|p.p.-v.8|5|52

Buenos Aires, 17 de Abril de 1952.

El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,

Resuelve:

Art. 1º — Llamar a concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos, por el término de (15) quince días, contados desde la fecha, para la designación de Profesor Titular de Economía y Organización de los Transportes.

Art. 2º — El presente concurso se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 13.031, el Decreto reglamentario Nº 9.956, y la Ordenanza del 16 de Noviembre de 1936, y sus modificaciones en lo que no se opusieren a aquellas.

Art. 3º — Tómese razón, publíquese, y dése cuenta al Consejo Directivo. — Fdo.: Justo Pascali, Decano. — José Alocen, secretario.

e.24|4-Nº 2.441 s|p.p.-v.8|5|52

FACULTAD DE AGRICULTURA, GANADERIA E INDUSTRIAS AFINES

Llámase a concurso de antecedentes a partir de la fecha y por el término de 30 días, para la provisión de cargos de profesores adjuntos universitarios de la Facultad de Agricultura, Ganadería e Industrias Afines y 1er. y 2do. año del Instituto del Profesorado anexo y en la Escuela Regional de Agricultura, para el cargo de Director de la misma. — Para cualquier consulta (nómina de cátedras, antecedentes, títulos, etc.) sobre este concurso —que se halla sujeto a la respectiva ordenanza— dirigirse a la Secretaría de la Facultad, Sargento Cabral 2105. — Corrientes, 15 de Abril de 1952.

e.24|4 Nº 2.443 s|p.p.-v.5|5|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo

Organización Comercial

División Compras

Avda. Cabildo 65 — T. E. 76 - 3963

Llámase a Licitación Pública Nº 212 de 1952, para el día 16 de Mayo de 1952, a las 10,50 horas, para la Fundición de piezas varias, con destino a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y equipos.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.2|5-Nº L-2.732-v.13|5|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

(Expediente Nº 3.823|52)

Llámase a licitación pública para la provisión de un aparato ponepliegos automático.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de mayo de 1952, a las 16 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.2|5-Nº L-2.731-v.8|5|52

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 25 (segundo llamado) para el día 9 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de diez mil (10.000) kilogramos de acero fundido. Pliego de bases y condiciones detallado en la División Compras y Suministros, Paraguay 867, Capital, de 11.30 a 17.30 horas.

e.2|5-Nº L. 2.739.-v.8|5|52

COMBUSTIBLES SOLIDOS MINERALES (E.N.D.E.)

Lic. Públ.: día 21|5|52, Nº 19|52 (Chapas) 16 h.; Nº 20|52 (Material para soldadura) 16.10 h.; y Nº 21|52 (Tubos fluorescentes) 16.20 h. — Informes y pliego en Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital.

e.2|5-Nº L-2.733-v.15|5|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a Licit. Públ. Nº 39|52, Expediente Nº 2.163|52, día 15 de Mayo de 1952, 12 hs., para proveer de: Contratación y ejecución, de revoque de las salas 7, 10, cerco y laterales capilla, del Hospital de Niños, Gallo 1330, Capital. Informes: Direc. de Obras, Reconquista 269, Capital. — El Director de Administración.

e.2|5-Nº L-2.729-v.15|5|52

Ministerio de Transportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 16|52 (Expediente Nº 15:450|52), para la provisión de impresos y papelería hasta el día dos (2) de mayo de 1952 a las 15,30 (quince y treinta horas). Pliegos de condiciones y apertura en la Dirección de Abastecimiento, Avda. del Libertador General San Martín y Maipú, 5º piso. — El Director General de Administración.

e.2|5-Nº L. 2.741-v.15|5|52

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

Licitación G 2.018

Llámase a licitación pública para la provisión de ventiladores de pared y llaves para los mismos.

Apertura: 14 de mayo, a las 16.30 horas.

Pliegos de condiciones a retirarse en la oficina 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.2|5-Nº L. 2.740-v.14|5|52

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes repuestos para locomotoras

Licitación F. 5.019: Tuercas, válvulas, tornillos, etc., de acero dulce. Apertura: 21 de mayo a las 14 horas.

Licitación F. 5.020: Contratuercas, tuercas, manijas, etc., de acero dulce. Apertura: 22 de mayo a las 14 horas.

Licitación F. 5.021: Cabo de madera de quebracho. Apertura: 23 de mayo a las 14 horas.

Pliegos de condiciones a retirarse en la oficina 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.2|5 Nº L-2.742-v.15|5|52

Llámase a licitación para las siguientes construcciones.

Licitación 93|52: Mejoras en la playa locomotoras Neuquén. Apertura: 20 de mayo a las 13 horas.

Licitación 95|52: Zanjas para ceniceros, estación Tolosa. Apertura: 20 de mayo a las 14 horas.

Pliegos de condiciones a retirarse en la oficina 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.2|5 Nº L-2.743-v.15|5|52

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes materiales:

Licitación G. 2.011: Cobre en lingotes. Apertura: 19 de mayo a las 13 horas.

Licitación G. 2.012: Pedregullo. Apertura: 19 de mayo a las 14 horas.

Licitación G. 2.019: Hierro fundido en maquinaria. Apertura: 19 de mayo a las 16 horas.

Pliego de condiciones a retirarse en la oficina 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.2|5-Nº L-2.744-v.15|5|52

Ministerio de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL NORESTE

Expediente Nº 9.788|52

Llámase a Licitación Pública Nº 120 de 1952, para el día 16 del mes de Mayo de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Rural "Senador Arrieta" Bella Vista (Corrientes), y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la Administración Zonal de Corrientes, Córdoba 754 (Corrientes).

Las necesidades se refieren a: Alimentos y artículos de limpieza. — Buenos Aires, 2 de Mayo de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.2|5-Nº L-2.736-v.15|5|52

Ministerio de Comunicaciones

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 69-P|52

Nº 69-P|52. — Día 11-6-52 a las 9.30. Por construcción nuevo edificio para Central Vernet, valor estimado $ 14.800.000. Pliego $ 100.

Pliego de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.2|5-Nº L-2.745-v.22|5|52

Licitación Pública Nº 37-P|52

Nº 37-P|52. — Día 10-6-52 a las 9.30. Por reacondicionamiento general de motores.

Pliego de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.2|5-Nº L-2.746-v.22|5|52

Licitación Pública Nº 51-P|52

Nº 51-P|52. — Día 23-5-52 a las 15.45. Por provisión de 150.000 kgs. de cemento Portland.

Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.2|5 Nº L-2.747-v.15|5|52

Licitación Pública Nº 70-P|52

Nº 70-P|52. — Día 27-5-52 a las 9,30. Por ampliación del edificio propiedad de esta entidad, situado en Azcuénaga 263|69, Capital. Valor estimado $ 101.200 m|n. Pliego $ 15 m|n.

Pliego de condiciones, informes y entregas de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.2|5 Nº L-2.748-v.15|5|52

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

Llámase a Licitación Pública Nº 164, para el día 15 de mayo de 1952 a las 16,30 horas, con el objeto de contratar la provisión de diez (10) juegos de matrices, cincuenta (50) regletas para linotipo, nueve (9) moldes llenos para máquina linotipo, ocho (8) expulsadores para linotipo modelo 5, cuerpo 6, medidas a indicar, tres (3) moldes huecos para máquina intertipo de 6 a 14 puntos, etc., con destino al uso de la Dirección de Editorial e Imprenta dependiente de esta Subsecretaría de Informaciones.

El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones y Contratos, Avenida de Mayo 760, piso 1º, Capital, en la fecha y hora arriba indicada, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — Enrique Pérez Grant, Director Gral. de Administración, Subsecretaría de Informaciones.

e.29|4-Nº L-2.728-v.13|5 52

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para el 23 de mayo de 1952, a las 16 horas con el objeto de contratar la provisión de tablones, tablas, listones, hojas de madera terciada, tirantes, cuñas para espigas, clavos, latas de aceite lubricante Y. P. F., aguarrás mineral, alcohol para lustrar, alambre, barniz, alambre galvanizado, serruchos para hierro, goma laca, etc., elementos destinados al uso del Depósito Electoral, de este Ministerio. El acto tendrá lugar en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos (Casa de Gobierno, 2º piso) en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e.28|4 Nº L-2.631-v.12|5|52

GENDARMERIA NACIONAL DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública para el día 7 de Mayo de 1952, a las horas que a continuación se indican para:

Licitación Pública Nº 46|52 (2do. llamado) a las 9 horas: aparatos para co-

...unicaciones. — Licitación Pública Nº ..|52 (2do. llamado) a las 9,30 horas: confección de prendas de vestuario y equipo.

Los pliegos correspondientes podrán ser retirados todos los días hábiles en la División Compras, Lavalle 941, Buenos Aires. — El Director de Administración.

e.28|4-Nº L-2.702-v.5|5|52

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública para la provisión, durante el corriente año, de uniformes, camisas, corbatas, calzados, guardapolvos, impermeables, etc., para vestir al personal de servicio de la Cancillería. La apertura de las propuestas que se presenten, tendrán lugar el día 15 de mayo de 1952, a las 17 horas, en el Departamento de Administración, calle Basavilbaso 1253, Capital Federal, en presencia del director de dicho Departamento, del jefe de la División Adquisiciones, Licitaciones y Contratos y de los interesados que concurran. El pliego de bases y condiciones y la nómina del vestuario a licitarse, están a disposición de las firmas interesadas en la citada División Licitaciones, calle Arenales 761, Capital Federal.

Buenos Aires, 28 de abril de 1952. — El Director del Departamento de Administración.

e.28|4-Nº L-2.628-v.12|5|52

SUBSECRETARIA DE DIFUSION

Licitación Pública Nº 4|52 (D.G.)

Llámase a licitación pública para el día 19 de mayo de 1952, a las 17 horas, con el objeto de adjudicar la impresión de folletos y libros. La apertura de la propuesta se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto. La documentación técnica deberá solicitarse en la sede de la misma (Div. Administrativa) de 9 a 19 horas. — El Secretario General.

e.25|4-Nº L-2.612-v.16|5|52

Licitación Pública Nº 3|52 (D.R.N.)

Llámase a licitación pública para el día 12 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de una máquina perforadora de banda ''Creed'', teclado Morse de 4 hileras, motor de 220 voltios c|a. 50 ciclos, completa y 4 aparatos radiorreceptores tipo profesional, con caja metálica separada, con su respectivo parlante. La apertura de la propuesta se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto. La documentación técnica deberá solicitarse en la sede de la misma (Div. Administrativa) de 9 a 19 horas. — El Secretario General.

e.25|4-Nº L-2.613-v.9|5|52

Licitación Pública Nº 2|52 (S. G.)

Llámase a licitación pública para el día 8 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de: 1 camioneta del tipo ''Rural'' grande, nueva, modelo 1951, con su equipo completo, inclusive rueda; 1 furgoncito, nuevo, de ½ tonelada aproximadamente, equipado con asiento adicional, completo; 1 camioneta triciclo de plataforma baja, completa, modelo 1951, nueva y 1 camioneta triciclo combinable, modelo 1951, completa, nueva.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en la Subsecretaría de Difusión, calle Sarmiento 2351, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las especificaciones podrán solicitarse a la sede de la misma (División Administrativa) de 9 a 13 y de 15 a 19 horas. — El Secretario General.

e.23|4-Nº L.2.381-v.7|5|52

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo

Organización Comercial

División Compras

Avda. Cabildo 65 T.E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 26,52 bis, para el día 13 de mayo de 1952, a las 10.30 horas, para la provisión de: bomba centrífuga, con destino a la Fábrica Militar de Zinc Electrolítico. Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.28|4-Nº L-2.635-v.12|5|52

División Ventas

Cabildo 65, T. E. 76-3630

Licitaciones Públicas

5|5|52. 1013|52, 11 horas, por la venta de 60 toneladas de sulfato de zing cristalizado.

5|5|52. 1016|52, 11,15 horas, para la venta de cromato y bicromato de sodio.

7|5|52. 1017|52, 11 horas, para la venta de 15 toneladas de acero laminado en palanquillas de 50 kgs.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta gran Repartición, Dirección Administrativa y Comercial, División Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires, en días hábiles de 7 a 13 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.350-v.5|5|52

División Compras

Avda. Cabildo 65 - T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 133 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.411-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 134 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: Artículos de protección al trabajo, artículos de limpieza, correas, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.412-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 135 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, par la provisión de: Cadenas, hojas de sierra, machos, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería ''San Lorenzo''.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.413-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 136 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: envases y embalajes, cartón, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.414-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 137 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,10 horas, para la provisión de. Pinturas y barnices, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.415-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 138 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,20 horas, para la provisión de: Pólvora negra, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.2.416-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 139 de 1952, para el día 16 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la provisión de: Cubiertas y cámaras, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.417-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 140/52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.418-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 141|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: hilo, tejidos, artículos de protección al trabajo, con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.419-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 142|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de: aisiantes, empaquetaduras, goma, etc., con destino a la Fábrica Militar de Cinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.420-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 143|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: arandelas, artículos de ferretería, cepillos, con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.421-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 144|52, para el día 20 de Mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Artículos de electricidad, lámparas, etc., con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.422-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 123| 1952, para el día 13 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: artículos para gabinete y laboratorio, con destino a esta Dirección General. — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L.-2.433-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 145|52, para el día 20 de mayo de 1952, a las 10.20 horas, para la provisión de: Aislantes, artículos de limpieza, Empaquetaduras, etc., con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.423-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 173|52, para el día 9 de Mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: Artículos para protección de trabajo, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.424-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 120|52, para el día 30 de Mayo de 1952, a las 10,30 horas para la provisión de: Instrumentos de precisión, máquinas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.425-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 121|52, para el día 30 de mayo de 1952, a las 10.40 horas, para la provisión de: Instrumentos de precisión, máquinas, con destino a la Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. M.".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.426-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 122|52, para el día 10 de Mayo de 1952, a las 9.50 horas, para la provisión de: Hierros, aceros, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.427-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública número 124|52, para el día 13 de Mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Drogas y Reactivos, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.428-v.8|5|52

Llámase a Licitición Pública número 48|52 Bis, para el día 13 de Mayo de 1952, a las 10.20 horas, por el cambio de bobinado de alta tensión de un transformador con destino a Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los

días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.24|4-Nº L-2.429-v.8|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 125|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.334-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 126|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: Artículos de ferretería, artículos de protección al trabajo, goma, vidrio, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4-Nº L-2.335 v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 127|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de: Bulones, remaches, tornillos, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.336-v.5|5|52

Llámase a licitación Pública Nº 128|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: Fresas, sierras, machos, rodamientos, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.337-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 130|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: pinturas y barnices, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.354 v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 131|52, para el día 9 de mayo de 1952 a las 9.40 horas, para la provisión de: Papeles y cartones, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.355-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 132|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de Tubos, caños y accesorios, válvulas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.356-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 177|52, para el día 13 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Caños de acero, con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.357-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 129|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Aislantes, correas, cueros, empaquetaduras, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.338-v.5|5|52

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para la adquisición de formularios diversos, usos sanitarios. Apertura de propuestas el día 21 del mes de mayo próximo a las 12.30 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7.30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.28|4-Nº L-2.627-v.19|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para la adquisición de instrumental científico, quirúrgico, clínico y material hospitalario de laboratorio y farmacia. — Apertura de propuestas el día 12 del mes de mayo 1952, a las 12,30 horas, en la División Administrativa de la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. — Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7,30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.21|4 Nº L-2.342-v.12|5|52

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Llámase a Licitación Pública Nº 14|52, (3er. llamado) para el día 5 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la venta de rezagos de papel en recortes, procedentes de los talleres gráficos de la Repartición, desde la fecha de su adjudicación hasta el 30 de junio del corriente año. — Para pliegos de condiciones e informes dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7 a 12,30 horas. — Buenos Aires, 18 de Abril de 1952. El Jefe de la División Administrativa.

e.18|4-Nº L-2.229-v.2|5|52

Licitaciones Públicas Nros. 15 y 16

Llámase a Licitación Pública Nros. 15 y 16|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las horas que se indican, para la adquisición de los materiales que a continuación se detallan:

Nº 15|52 a las 11 horas. 9.500 metros género uso doméstico de 2 m. de ancho, 400 kilos barniz cristal, 20 kilos tinta blanca lacatine, 12 planchas de cinc de 76 x 94 cm. p|offset, 20 pinceles chatos de 6'' y 50 hojas papel hidrochina.

Nº 16|52 a las 11.15 horas. 321 resmas papel obra 2ª fto. 62 x 85 cm. de 20 kilos, 4 rollos de alambre Nros. 22 y 23 y 31 kilos de cola carpintero.

Para pliegos de condiciones e informes, dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7,30 a 13,30 horas. — Buenos Aires, 24 de abril de 1952. — El Jefe de la División Administrativa.

e.24|4-Nº L.2.407-v.8|5|52

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación Pública, Disposición Nº 81|952: Apertura 14 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de chapas de bronce varias. Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.29|4-Nº L-2.711-v.13|5|52

Licitación Pública, Disposición número 149|952: Apertura 14 de mayo de 1952, a las 10.30 horas, para la adquisición de palos varios. Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.29|4-Nº L-2.710-v.13|5|51

Licitación Pública. — Disposición Nº 199|952. — Apertura 19 de mayo de 1952 a las 11 horas para la adquisición de Víveres secos. — Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.28|4-Nº L-2.626-v.19|5|52

Licitación Pública, Disposición Nº 190|1952: Apertura 5 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la adquisición de café. — Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.21|4-Nº L-2.340-v.5|5|52

Licitación pública. Disposición número 63|952. Apertura 7 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de cucharas, cuchillos, cucharones, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L 2.348-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 175|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de máquinas para picar carne, para rallar queso, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso. División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L 2.349-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 196|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de harina, con destino a la Panadería Militar "El Palomar", sita en El Palomar, F. C. N. G. S. M. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L-2.351-v.6|5|52

Licitación Pública, Disposición Nº 191|1952: Apertura 6 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la adquisición de zapatos negros de becerro liso, horma inglesa. — Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.21|4-Nº L 2.341-v.5|5|52

DIRECCION GENERAL DE REMONTA Y VETERINARIA

Llámase a Licitación Pública Nº 4|52, para el día 5 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de instrumental científico, con destino al Depósito Central de Veterinaria. — Para pliegos de condiciones, nómina de elementos e informes, dirigirse a la División Administrativa, French 2613, todos los días hábiles de 8 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952.

e.30|4-Nº L.-2.690-v.5|5|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO

Llámase a Licitación Pública Nº 16|52, para la provisión de carbón de piedra, carbón de leña, carburo de calcio, nitrógeno y oxígeno industrial, la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército, el día 20 de mayo de 1952, a las 9,15 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.30|4-Nº L.-2.721-v.14|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 15|52, para la provisión de útiles de oficina, papeles y sobres, la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército, el día 15 de mayo de 1952, a las 9.05 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.29|4-Nº L-2.715-v.13|5|52

ESCUELA DE SUBOFICIALES "SARGENTO CABRAL"

Licitación

El día 26 de abril de 1952 a las 10 horas, en el local de la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral", sita en Campo de Mayo, (Provincia de Buenos Aires), se realizará la apertura de las propuestas para la contratación de la venta de estiércol, durante el período comprendido entre el 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1952. — Para informes y pliegos de condiciones, dirigirse al Jefe del Servicio de Intendencia de la Escuela. — El Presidente de la Comisión.

Llámase a Licitación Pública Nº 13|52, para la provisión de herramientas varias; tubitos de unión para cartera de minador; papel gutapercha, solución de goma, etc. — La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 8 de Mayo de 1952, a las 9 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.18|4 Nº L-2.227-v.2|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 14|52, para la provisión de útiles de escritorio (alfileres, broches, lápices, gomas, papeles varios, stencils p|mimeógrafo, tintas, etc.), elementos de limpieza (limpia metales, cepillos, escobas, jabón, repasadores, toallas, etc.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 8 de mayo de 1952 a las 9,15 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.18|4 Nº L-2.228-v.2|5|52

Arsenal "Angel Monasterio"

Llámase a licitación pública para la adquisición de maderas. La apertura de propuestas se efectuará en el Arsenal Angel Monasterio el día 7 de mayo de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Arsenal Angel Monasterio — Pigüé, Prov. Buenos Aires, F.C.N.G.R. — T.E. 162.

e.28|4-Nº L-2.629-v.7|5|52

Arsenal "Esteban De Luca"

Aviso de Llamado a Licitación Pública

Llámase a Licitación Pública Nº 2|52, para la provisión de maderas de cedro, guindo, pino brasil, spruss o similares, caños de acero y caños galvanizados. — La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 8 de mayo del año 1952, a las 11 horas. — Lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse a: Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio Guillermo Bidone, Coronel, Jefe Arsenal "Esteban de Luca".

e.23|4-Nº L-2.376-v.7|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 3|52, para la provisión de máquinas para labrar maderas, para metales, para automotores, motores eléctricos, compresores de aire, instrumentos de medición y control, aparatos varios, etc. La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 14 de mayo del año 1952 a las 11 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse a Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio G. Bidone Coronel.

e.25|4-Nº L-2.617-v.9|5|52

Ministerio de Aeronáutica

CUARTEL MAESTRE GENERAL

Dirección de Intendencia

Llámase a licitación pública para día 9 de mayo de 1952, para la provisión de los elementos que a continuación detallan:

Licitación Pública Nº 65|952 a las 9 horas. Papel obra 1ª alisado.

Licitación Pública Nº 66|952 a las 9 horas. Medias suelas, punteras de hierro y tapas de tacos, que se realizarán en calle Parera Nº 36, Capital, donde podrán obtenerse pliegos de bases y condiciones generales, previo pago de la suma de cinco pesos moneda nacional (pesos 5.— m|n.).

e.24|4-Nº L-2.405-v.8|5|52

(CORDOBA)

INSTITUTO AEROTECNICO

Lijadora; Canteadora automática; Juntadora automática y Guinche eléctrico.

(Precio del ejemplar: m$n. 3.—).
Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires).
e.14|4-Nº L-1.989-v.5|5|52

CIRCULO DE AERONAUTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|52 para la impresión de 3 (tres) números de la Revista Nacional de Aeronáutica para el año 1952.
La apertura de propuestas se efectuará el día 5 de mayo, a las 11 horas, en el Círculo de Aeronáutica calle Córdoba 741.
Por pliego de condiciones e informes, recurrir a la Sección Compras del Círculo de Aeronáutica, de 8 a 12 horas.
e.17|4-Nº L-2.221-v.30|4|52

CDO. EN J. F. A. A.
Destacamento Aer. Mil. "Reconquista"

Llámase nuevamente a licitación pública para el día 13 de Mayo del cte. año a efectos de la Explotación de un tambo para la producción de leche, a efectuarse en el Destacamento Aeronáutico Militar Reconquista, a fin de cubrir las necesidades del mismo durante los años 1952, 1953 y 1954.
Los interesados podrán consultar u obtener los Pliegos de condiciones todos los días hábiles de 9 a 12 horas en el Depósito de Intendencia del Destacamento Aeronáutico Militar "Reconquista" (Reconquista, Santa Fe).
e.28|4-Nº L-2.698-v.12|5|52

I BRIGADA AEREA
División Contaduría

Llámase a Licitación Pública Nº 7|52, para la provisión de víveres secos, durante el transcurso del 2º semestre de 1952. La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la I Brigada Aérea, el 16 de mayo de 1952, a las 9,30 horas. — Para requerir informes y pliegos de precios, condiciones generales y condiciones especiales, dirigirse a la División Contaduría (Sección Licitaciones) de la I Brigada Aérea, todos los días hábiles de 7,30 a 13 horas. — El Palomar (F. C. N. G. S. M.).
e.30|4-Nº L.-2.720-v.14|5|52

DIRECCION GENERAL DE AYUDA SOCIAL
Hotel Colonia Ascochinga

Llámase a Licitación Pública Nº 1|952 (segundo llamado), para el arreglo de dos cocinas a leña tipo central, existentes en el Hotel Colonia Ascochinga, que se realizará en el asiento del mismo, localidad de Ascochinga, provincia de Córdoba, el día 19 de mayo de 1952, a las 10 horas. — Pliego de condiciones e informes, en la Sección Adquisiciones del Hotel Colonia Ascochinga.
e.30|4-Nº L.-2.683-v.14|5|52

Ministerio de Economía

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO
Licitación Pública Nº 35

Llámase a licitación para el día 14 de mayo, a las 16 horas, para la impresión de una partida de formularios. El pliego de condiciones deberá solicitarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, planta baja, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — La apertura de las propuestas se efectuará en la oficina mencionada.
e.29|4-Nº L-2.719-v.13|5|52

Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación para el día 12 de mayo, a las 16 horas, para la adquisición de columnas de hormigón armado centrifugado para alumbrado, con sus correspondientes bases, ménsulas, sombreretes, artefactos y accesorios eléctricos, de acuerdo al pliego de condiciones que podrá retirarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — [illegible] tura de las propuestas se [illegible] la oficina mencionada.
e.17|4-Nº L-[illegible]

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
EMPRESA DEL INSTITUTO GANADERO ARGENTINO

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 8 de mayo de 1952 a las 15,30 horas, para la provisión de: "Maderas de primera calidad", según pedido agregado a la Carpeta número 7.062|51, antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Av. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.
e.25|4-Nº L. 2.445-v.2|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 8 de mayo de 1952 a las 16 horas, para la provisión de: "Materiales para electricidad en general", según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.048|51 antec. 2º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Av. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas.
Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.
e.25|4-Nº L. 2.446-v.2|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 8 de mayo de 1952, a las 15 horas, para la provisión de: "Magnesia plástica al 85 %", según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.055|51 antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Av. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas.
Buenos Ailres, abril de 1952. — La Dirección.
e.25|4-Nº L. 2.447-v.2|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 15 horas, para la provisión de artículos de limpieza en general, según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.231|51 antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avda. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.
e.30|4-Nº L.-2.687-v.7|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 15,30 horas, para la provisión de cables de acero y accesorios, según pedido agregado a la Carpeta número 6.912|51 antec. 1º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avenida José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.
e.30|4-Nº L.-2.688-v.7|5|52

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 13 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de tuberías y accesorios, según pedido agregado a la Carpeta Nº 7.233|51 antec. 5º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avda. José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, abril de 1952. — La Dirección.
e.30|4-Nº L.-2.689-v.7|5|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
(Expediente Nº 12.644|51)

Llámase a licitación pública para la provisión de un plato magnético. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de mayo de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.29|4-Nº L-2.712-v.6|5|52

(Expediente Nº 1.265|52)

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.000 kgs. de níquel electrolítico. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de mayo de 1952, a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.29|4-Nº L-2.714-v.6|5|52

(Expediente Nº 16.487|51)

Llámase a licitación pública para provisión de cestos de tela bakelizada. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.29|4-Nº L-2.709-v.6|5|52

Expte. Nº 4978|52

Llámase a licitación pública para la provisión de electrobombas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.28|4-Nº L-2.622-v.12|5|52

Expte. Nº 4477|52

Llámase a licitación pública para la venta de recortes de tela de brin sanforizado. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.28|4-Nº L-2.623-v.12|5|52

Expte. Nº 12.650|51

Llámase a licitación pública para provisión de 500.000 mts. de tela de brin de algodón. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de Mayo de 1952 a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.28|4-Nº L-2.624-v.19|5|52

Expte. Nº 4799|52

Llámase a licitación pública para provisión de dos ascensores. — La apertura de las propuestas se realizará el día 13 de mayo de 1952 a las 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.28|4-Nº L-2.625-v.12|5|52

Expediente Nº 4.666|52

Llámase a licitación pública para la provisión de motores. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 16.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.25|4-Nº L-2.615-v.2|5|52

Expediente Nº 4.391|52

Llámase a licitación pública para la venta de papel en desuso. — La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de mayo de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.24|4-Nº L.-2.430-v.8|5|52

Expte. Nº 4.486|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 50.000 kg. de tricloretileno. La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4-Nº L-2.358-v.6|5|52

Expte. Nº 13.652|51

Llámase a licitación pública para la provisión de cloruro y sulfato de níquel.
La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4-Nº L-2.359-v.6|5|52

Expte. Nº 4.489|52

Llámase a licitación pública para la provisión de hojas de oro de Milán.
La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.22|4-Nº L-2.360-v.6|5|52

Expte. Nº 4.576|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 10.000 carpetas para legajos personales. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4-Nº L 2.363-v.6|5|52

Expte. Nº 4.487|52

Llámase a licitación pública para la provisión de cuero tafilete borravino. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 13,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4 Nº L-2.364-v.6|5|52

Expte. Nº 4.491|52

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina minerva. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4 Nº L-2.365-v.6|5|52

Expte. Nº 4.498|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un equipo rectificador. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.22|4-Nº L-2.366 v.6|5|52

Expte. Nº 4.493|52

Llámase a licitación pública para la provisión de enfriadores de agua tipo Siam. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952 a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4-Nº L-2.339 v.5|5|52

Expte. Nº 16.334|52

Llámase a licitación pública para la provisión de tela cruda de algodón para cálicos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a la 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4 Nº L-2.326-v.5|5|52

Expte. Nº 2.640|52

Llámase a licitación pública para la venta de papel en desuso. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4-Nº L-2.327 v.5|5|52

Expte. Nº 3.783|52

Llámase a licitación pública para la provisión de anodos de níquel puro. — La apertura de las propuestas se realizar el día 6 de mayo de 1952, a las 13 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4 Nº L-2.328-v.5|5|52

Expte. Nº 12.363|51

Llámase a licitación pública para la adquisición de carros térmicos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4-Nº L-2.329-v.5|5|52

Expte. Nº 141|51

Llámase a licitación pública para la contratación de los trabajos de restauración del tapizado de sillones, sofás, banquetas, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.21|4 Nº L-2.330-v.5|5|52

Expte. Nº 4.568|52

Llámase a licitación pública para provisión de máquinas para contar hojas de papel. — La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de mayo de 1952, a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas. Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.18|4 Nº L-2.232-v.2|5|52

Expte. Nº 4.569|52

Llámase a licitación pública para provisión de máquinas para contar billetes. — La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de mayo de 1952, a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.18|4 Nº L-2.233-v.2|5|52

Expte. Nº 2.184|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un millón de monogramas. La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.16|4 Nº L-2.026-v.7|5|52

Expte. Nº 4.400|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 3.500 máquinas de coser a pedal.
La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas. Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.16|4-Nº L-2.028-v.7|5|52

Expediente Nº 3.168|52

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas y cartones.
La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y en Villa Moulins (Camino a Alta Gracia) Córdoba.

presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. — Heriberto V. López Airagti, Jefe Departamento de Contrataciones.

e.17|4-Nº L-2.206-v.8|5|52

Ministerio de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública para adquirir 90 medallas de oro 15 quilates y 34 medallas de plata. — La apertura se realizará el 5 de mayo de 1952, a las 16.30 en la Gerencia de Administración. Pliego de condiciones, en Compras y Talleres, Tucumán 348, 2º piso, de lunes a viernes, de 12,30 a 16.00.

e.18|4 Nº L-2.236-v.2|5|52

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Expediente Nº 3.728|51

Llámase a Licitación Pública Nº 23, (veintitrés), el día 15 de mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de 90 armarios guardarropa metálicos de dos cuerpos. Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216. — Buenos Aires, abril 25 de 1952. — Director de Administración.

e.25|4-Nº L 2.616-v.9|5|52

Expte. Nº 6.114|52

Llámase a Licitación Pública Nº 22 (veintidós), para el día 9 de Mayo de 1952, a las 14 horas, para la provisión de una máquina de imprimir tipo Rotaprint, eléctrica, sistema Offset seco, de impresión indirecta, formato oficio. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General — San Martín 216 — Buenos Aires, 24 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.24|4 Nº L-2.404-v.8|5 52

Llámase a Licitación Pública Nº 21 (veintiuno), Exp. Nº 4.648|51, el día 7 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de 57 circuladores de aire, con columna y 110 ventiladores oscilantes para mesa.

Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General San Martín 216 — Buenos Aires, 22 de abril de 1952. — Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.362-v.6|5,52

Expte. Nº 6.156|52

Llámase a Licitación Pública Nº 18, (dieciocho), para el día 5 de mayo de 1952, a las 14 horas, para la provisión de cinco cajas de seguridad. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, 21 de abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4 Nº L-2.343-v.5|5|52

Expte. Nº 5.252|52

Llámase a Licitación Pública Nº 19, (diecinueve), para el día 5 de Mayo de 1952, a las 15 horas, para la provisión de cinco relojes control y tres aparatos indicadores electrónicos. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, 21 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4 Nº L-2.344 v.5,5|52

Expte. Nº 5.133|52

Llámase a Licitación Pública Nº 20, (veinte) para el día 5 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de sillas, archivos y armarios metálicos. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General San Martín 216, Buenos Aires, 21 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4-Nº L-2.345 v.5|5|52

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Máscara protectora para gases tóxicos y recipientes de oxígeno para máscaras. Expte.: 636-LP-52. Pliego: Of. de Compras. Apert.: 26 mayo 1952 a las 15 en Secret. Gral. Administrativa. Charcas 1840, Cap. Fed.

e.25|4-Nº L-2.452-v.23|5|52

Licitación Pública

Expte. 8.0 0-LP-1952

Piezas especiales de bronce. Pliego: Of. de Compras. — Apert.: 9 de junio 1952, a las 15, en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.

e.24|4-Nº L-2.431-v.8|5|52

Expte. 7.776-LP-1952

900 toneladas de cal viva de Córdoba. Pliego: Of. de Compras y Administración Córdoba. Apert.: 15 mayo 1952, a las 15, en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.

e.24|4-Nº L-2.432-v.8|5|52

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 2.100 hasta 16 mayo 1952 16 horas, provisión: cedro paraguayo, misionero o peruano, canteado. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: $ 15.— m|n.

e.24|4-Nº L-2.409-v.15,5|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.101 hasta 12 mayo 1952, 16 horas provisión: cable de alambre de acero galvanizado. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.

e.24|4-Nº L-2.410-v.8|5|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.099, hasta 5 mayo 1952, 16 horas, provisión: Chapas de acero dulce común, cincadas, lisas. — Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m n. — Luis Elías Schulze, Coronel (R. A.), Delegado del M. O. P. en la Dirección General de Suministros.

e.18|4 Nº L-2.230-v.2|5|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de acero S. A. E. 1.020 para la fabricación de pernos y bujes de oruga, pesos 225.000. — Presentación propuestas: 16 de mayo, a las 11,30 horas, en Avenida Maipú 3, 2º piso, Cap.

e.30|4-Nº L.-2.726-v.14|5|52

Licitación pública para la adquisición de alambre para la conservación de la Red Caminera, $ 40.000. — Presentación propuestas: 15 de mayo, a las 11,30 horas, en Avda. Maipú 3, 2º p., Capital.

e.30|4-Nº L.-2.727-v.14|5|52

Licitación pública para la adquisición de caños de hierro galvanizado y negro, $ 31.000. Presentación propuestas: 14 de Mayo, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.29|4-Nº L-2.703-v.13|5|52

Licitación pública para la adquisición de cajas de seguridad para caudales, pesos 40.000. Presentación propuestas: 13 de mayo, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Capital.

e.28|4-Nº L 2.634-v.12|5|52

Licitación pública para la contratación de la mano de obra para la construcción de alambrados y colocación de tranqueras en la R. 126, tr. La Paz-Aº Hondo (Entre Ríos), $ 36.389.10. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 7 de mayo, a las 11 horas, en el 17º Distrito, San Martín 1023, Paraná. El pliego respectivo puede ser consultado o adquirido en el Distrito indicado.

e.25|4-Nº L 2.450-v.2|5|52

Licitación pública para la contratación de la mano de obra para la construcción de alambrados y colocación de tranqueras en la R. 126, tr. Aº Los Carancho-La Paz (E. Ríos), $ 34.435.49. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 7 de mayo, a las 10 horas, en el 17º Distrito: San Martín 1023, Paraná. El pliego respectivo puede ser consultado o adquirido en el Distrito indicado.

e.25|4-Nº L 2.451-v.2|5|52

Licitación pública para la adquisición de materiales para pintura "Tuin-americano y aceite de lino cocido", pesos 23.000. Presentación propuestas: 12 mayo, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Cap.

e.24|4-Nº L-2.406-v.8|5|52

Licitación pública para la adquisición de madera para la reparación de equipos de estudio, $ 36.000. Presentación propuestas: 9 de mayo, a las 11.30 horas en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.23|4-Nº L.2.353-v.7|5|52

Licitación pública de las obras del camino de Mercedes a Suipacha, pesos 22.356.352,35. — Deben cotizarse precios unitarios. — Presentación propuestas: 21 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.21|4-Nº L 2.332-v.12|5|52

Licitación pública de las obras del camino de Riacho Seco a Pichanal, Km. 13.723, Km. 41.720, $ 6.047.056,40. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 19 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.18|4-Nº L-2.235-v.9|5|52

Licitación pública para la adquisición de máquinas de escribir, calcular, etc., $ 615.100. — Presentación propuestas: 6 de mayo a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.

e.15|4-Nº L-2.012.v.6|5|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 33

Expte. Nº 140.504|52

Llámase a licitación pública para el día 6 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de sanitarios, accesorios galvanizados y material eléctrico.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - Suministros y Patrimonial - Paseo Colón Nº 974 - 2do. piso. (Oficina Nº 127) Capital. — El Director General.

e.18|4-Nº L-2.320-v.2|5|52

Licitación Pública Nº 34

Expte. Nº 405|1952

Llámase a licitación pública para el día 12 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de materiales para artes gráficas (papel, cartulina, cartón, tinta, etc.).

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso, (Oficina Nº 127) Capital Federal. — El Director General.

e.18|4-Nº L-2.321-v.9|5|52

Licitación Pública Nº 32

Expte. Nº 106.294|52

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de cincuenta (50) acoplados para carga generales, de 8 a 10 toneladas.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.204-v.15|5|52

Ministerio de Industria y Comercio

COMBUSTIBLES SOLIDOS Y MINERALES (E.N.D.E.)

Licitaciones públicas: Día 19|5|52, número 14|52 (Materiales eléctricos) 16 h.; Nº 17|52 (Material Decauville), 16,10 h. Informes y pliegos en Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital. — E. Administrador General.

e.25|4-Nº L 2.448-v.16|5|52

Postérgase la apertura de la Licitación Pública Nº 49|51 (2º llam.) "Planta de coquificación" para el día 14 de julio de 1952 a las 16 horas. Informes y pliegos: Diagonal R. S. Peña 1190, Capital. — El Administrador General.

e.25|4-Nº L 2449-v16|5|52

Llámase a licitación pública para el día 9 de mayo de 1952, a las 16 horas, Nº 85|51: Manguera; 16.10 hs. Nº 110.51: Palas, hachas, etc.; y 16,20 hs. Nº 112|51: Válvulas. — Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en Av. R. S. Peña Nº 1190, Capital, 6º piso, oficina Nº 60. — El Administrador General.

e.25|4-Nº L 2.453-v.9|5|52

GAS DEL ESTADO (E. N. D. E.)

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para las contrataciones siguientes: Mayo 13, a las 10 horas, (Pliego número 1966) instalación de 60.000 metros de cañería de hierro fundido y colocación de 3.000 servicios domiciliarios en la Capital Federal. — Mayo 13, a las 11 horas, (Pliego Nº 1.967). Ampliación alojamiento para el personal de la Pta. Compresora Central del Gasoducto Presidente Perón. — Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas.

e.18|4-Nº L-2.224 v.9|5|52

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA E.N.D.E.

Llámase a Licitación Pública Nº 36|52, día 19 de Mayo 1952, provisión y montaje de un puente grúa. — Retiro de pliegos en Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.23|4-Nº L-2.379-v.7|5|52

Llámase a licitación pública, día 8 de Mayo de 1952 provisión de: L|P. 81|52: 13 hs. Válvulas, bridas, codos, tubos de acero, medidores de caudal, etc. — L|P. 82|52: 13.15 hs. Caños de acero, codos, brida, válvulas, etc. — L|P. 83|52: 13.30 hs. Interrumptores automáticos. — L|P. 84|52: 13.45 hs. Repuestos camión Mack Diesel. — L|P. 85|52: 14 hs. Guantes de cuero. — Retiro de pliegos en Talleres y Suministros Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.23|4-Nº L-2.380-v.7|5|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES E.N.D.E

Licitaciones Públicas

Administración Destilería San Lorenzo

Llámase a licitación pública (Pliego Nº 17), para el 16 de mayo próximo, a las 9.30 horas, para la contratación del servicio de ómnibus para transporte de personal de la Destilería de Y. P. F. de San Lorenzo, entre la misma y las ciudades de San Lorenzo y Rosario. — Las bases generales y pliegos de condiciones pueden solicitarse en la Administración de la citada destilería. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L.-2.684-v.14|5|52

Administración Mendoza

Llámase a licitación pública para el día 16 de mayo, a las 10 horas, para la provisión de fieltro y chapas de fibrocemento. — Por pliego de condiciones y demás consultas dirigirse a la Administración General de Y. P. F., Avenida Roque Sáenz Peña 777, Bs. Aires, o en la Administración de Mendoza, calle Salta 672, de Godoy Cruz (Mendoza). — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L.-2.685-v.14|5|52

Administración Plaza Huincul

Llámase a licitación pública (Pliego 53), para la provisión de puertas y ventanas de distintos tipos y medidas. — El acto de apertura se efectuará el próximo 14 de mayo, a las 15 horas, en la Administración del Yacimiento Petrolífero Fiscal de Plaza Huincul (Neuquén, F. C. N. G. Roca). — Los pliegos de condiciones pueden solicitarse por carta o personalmente en la citada administración. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.

e.30|4-Nº L.-2.686-v.14|5|52

13|5|52. — Pan y galleta (2756), a las 9 hs.
13|5|52. — Productos de frigorífico (2757), a las 9.30 hs.
13|5|52. — Frutas y verduras (2758), a las 10 hs.
13|5|52. — Café, chocolate y yerba (2759), a las 10.30 hs.
13|5|52. — Fideos y harinas (2760), a las 11 hs.
13|5|52. — Pan y galleta (2761), a las 11.30 hs.
14|5|52. — Accesorios para máquinas y herramientas (2666), a las 8 hs.
15|5|52. — Bombas centrífugas (2480), a las 8 hs.
16|5|52. — Válvulas (2739), a las 8.30 horas.
16|5|52. — Caños canaletas y accesorios (2741), a las 9 hs.
16|5|52. — Ladrillos de magnesita (2746), a las 10 hs.
17|5|52. — Alambres y resortes (2691), a las 8 hs.
17|5|52. — Tanque de espuma (27|54), a las 8.30 hs.

e.29|4-Nº L-2.713-v.13|5|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — REMATARA

Tanques cilíndricos de hierro varias medidas, surtidores, caños de hierro y de goma, bombas rotativas y reloj, neumáticos para automotores y otros materiales en desuso.

El 6 de Mayo de 1952 a las 8.30 hs. en el Depósito de esta Empresa, sito